



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**EFFECTOS DE LA DUPLICIDAD EN EL PAGO
DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN
LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y EN LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACION
CON LOS CONTRATOS COLECTIVOS.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HECTOR AVILES CASTILLO

MEXICO, 1975



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN MEMORIAM 1954

A MI PADRE, QUE HIZO MÁS AGRADABLE
MI NIÑEZ, Y CUYO RECUERDO ME IMPULSA
A LOGRAR METAS

A MI MADRE CON CARINO Y GRATITUD,
CUYOS SACRIFICIOS PARA HACER DE MI
UN HOMBRE DE PROVECHO, NO RESULTARON
VANOS

CON AMOR A MI ESPOSA
ROSA MARÍA, Y A MIS HIJOS
HÉCTOR Y OCTAVIO

A MIS HERMANOS

A MIS MAESTROS

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO

A MIS AMIGOS

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO AL SEÑOR
DOCTOR JOSÉ LUIS REBOLLO RAMÍREZ

AL SEÑOR LICENCIADO ENRIQUE ROJAS M.V.

EFFECTOS DE LA DUPLICIDAD EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES
ESTABLECIDAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y EN LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS
COLECTIVOS

INTRODUCCION

- I El Artículo 123 Constitucional como elemento reivindicador de la clase trabajadora
 - a) Antecedentes históricos
 - b) Su proyección
- II La legislación social
 - a) La Ley Federal del Trabajo
 - b) La Ley del Seguro Social
 - c) Los Contratos Colectivos
- III Efectos de la duplicidad de prestaciones entre la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo, en relación con los Contratos Colectivos de los trabajadores mineros
 - a) Generalidades
 - b) Caso práctico, artículo 135 bis del Contrato Colectivo de Chihuahua, de Industrial Minera México S.A.
 - c) Caso práctico, artículo 118 del Contrato Colectivo de Chihuahua, de Industrial Minera México S.A.
- IV La Prueba
 - a) La prueba en materia de trabajo
 - b) Medios idóneos de prueba
 - c) La prueba pericial

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

A través del tiempo han sido generadas importantes modificaciones a la legislación en general, y en forma específica en nuestra época, tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte relativa al Trabajo y Previsión Social, como a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Seguro Social. Dichas modificaciones trajeron, como consecuencia obligada, beneficios de importancia para la clase trabajadora, en lo que se refiere a prestaciones y protección social. A pesar de lo anterior, los trabajadores han tratado de alcanzar los beneficios que proporcionan dos normas a la vez, por lo que surgió en mí la inquietud de esclarecer la situación que se plantea en el título de la presente tesis, en una forma objetiva e imparcial.

Este estudio contempla cuatro etapas:

- I.- Evolución histórica del trabajo y sus beneficios;
- II.- Estudio objetivo de la legislación social en nuestro país;
- III.- Casos concretos surgidos en una empresa minera determinada, como consecuencia de la exigibilidad, por dupli cado, de una prestación;
- IV.- Esclarecimiento de dichos casos a través de la prueba pericial, único medio idóneo para su resolución.

Finalmente, creo que mis esfuerzos habrían resultado útiles, si este estudio sirve de guía práctica en los numerosos casos que se presentan constantemente en el terreno de las relaciones de trabajo, así como de orientación general, aun cuando no necesariamente de rígido apego a aquello a que los casos concretos se refieren.

CAPITULO I

EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL COMO ELEMENTO REIVINDICADOR DE LA CLASE TRABAJADORA

A) Antecedentes Históricos

Época Precortesiana

El presente estudio nos remonta a la época más antigua del pueblo mexicano, con el objeto de poder precisar claramente los inicios, en cuanto a protección de trabajadores se refiere. .

Empezaremos por describir las clases sociales, entre los aztecas, ya que dentro de su población había diferenciaciones que se acentuaron como consecuencia del triunfo que obtuvieran los nobles aztecas sobre los tecpanecas.

En la época en que sobrevino la conquista hispana, el pueblo mexicano contaba con una división de dos grandes núcleos de población: el pueblo, o macehuales, que eran una clase desheredada y en donde no había una muy acentuada diferenciación, y los nobles o señores, que eran la clase privilegiada, y que estaba constituida por los querreros, los sacerdotes y los comerciantes o pochteca. Por lo que toca a los macehuales, todos eran agricultores, ya que la agricultura era la fuente principal de sus ingresos. Los productos obtenidos del cultivo eran destinados a sostener tanto al Estado como a las

clases altas. Además se dedicaban a la construcción de casas y confección de vestidos de los nobles. Por lo demás podían trabajar con libertad, asistiendo a los mercados en donde ofrecían sus servicios y por medio de una especie de contrato laboraban a las órdenes de otras personas. Como podemos ver, los macehuales sólo se beneficiaban por la repartición de tierras que hacía el Calpulli, institución dedicada completamente a la agricultura. Al lado del pueblo o macehuales, está otra clase, subdividida en tres grupos: los esclavos, los maveques y los tlalmemes.

Los esclavos no lo eran de una manera determinante, pues tenían personalidad jurídica, podían tener propiedades, y la mujer al igual que los hijos de ese esclavo, eran libres, aunque podían ser sujetos de comercio, no lo serían sin el permiso del padre: además, el trabajo del esclavo no encomendado por el patrón y los beneficios que obtuviera de éste, eran para el esclavo.

Las causas que dieron origen a la esclavitud, eran que ésta se aplicara como pena a los autores de robos de cosas de valor o a los deudores, o les era aplicada a los parientes de los traidores, también la esclavitud se usaba como pena fiscal en el caso de que no se pagara el tributo al soberano. Por último, se daba la esclavitud como consecuencia de la conquista de una población, siempre y cuando ésta hubiera opuesto resistencia, por lo que se hacía uso del poder de las armas.

Después tenemos a los maveques, que propiamente dicho, e-

ran siervos. El mayeque se encuentra tanto en la propiedad privada, como en la propiedad destinada a función pública. Al agricultor mayeque se le llamaba Calpullec, que además de tributar al Rey debería labrar una sementera para beneficio del Jefe del Calpulli. A los mayeques que rendían tributo a los señores se les denominaba Tecallac.

Los tlalmemes constituían la clase más baja dentro de la población azteca, pues eran utilizados para la carga y transportación de artículos, ya que en esa época no se conocían las bestias de carga y por lo tanto, únicamente con ese carácter se les utilizaba.

El trabajo en esta época no era un acto voluntario, sino por el contrario, era una obligación impuesta por la tradición y lo que regía a lo que se pudiera llamar relación de trabajo.

A continuación describiré someramente la función que desarrollaba, dentro del Estado Azteca, la clase comprendida por los nobles o señores, y que estaba constituida en tres grupos: los guerreros, los sacerdotes y los comerciantes.

Los guerreros eran la clase que contaba con más privilegios dentro del Estado Azteca. Estaba constituida por militares de carrera, pero no obstante que cualquiera podía obtener su ingreso al ejército, no por ese solo hecho se podía considerar miembro de la clase, pues para ello era necesario que el individuo tuviera abolengo y educación, atributos que se lograban mediante asistencia al Calmecac y al Telpochcalli, instituciones cuyo único fin era impartir educación a los miembros de la nobleza. Por lo tanto, el Rey o Tlacatecuhtli debía ser que

rrero y ostentar en su haber hazañas notables.

Los sacerdotes. Como la clase anterior tenía muchos privilegios, - pero se puede considerar más importante, ya que gobernaba indirectamente a la población azteca pues tenía intervención tanto en la vida pública como en la privada de los gobernantes.

Estas clases eran ociosas dentro del aspecto económico del Estado Azteca, pues no producían bienes, por el contrario, tanto a guerreros como a sacerdotes se les proporcionaba todo lo necesario para vivir con ostentación, con objeto de que pudieran dedicarse al ejercicio de las armas y de su ministerio.

Los Comerciantes. Alcanzaron una singular importancia, no obstante que el comercio se realizaba a base de trueque; su importancia radicaba en mantener las relaciones de los pueblos sometidos, con Tenochtitlan; esta clase era de verdaderos señores que tenían sus propios jefes y estaban bajo la jurisdicción propia. Con lo anterior, el pueblo azteca alcanzó un gran desarrollo y al mismo tiempo los comerciantes se constituyeron como una clase fuerte económicamente, por lo que se diferenciaba ésta del común del pueblo.

EPOCA COLONIAL

Después de esta breve descripción histórica de las relaciones de trabajo bajo en la época prehispánica, a continuación describiré la relación existente en la Epoca Colonial que fue una prolongación del estado semi feudal del régimen de los aztecas permitiendo a la Colonia implan

tar la encomienda con la aceptación de Carlos V, procurando por el arraigo de los sistemas de trabajo a imitación de los gremios europeos, constituyéndose agrupaciones de artesanos que disfrutaban de un derecho exclusivo para el ejercicio de una profesión, por normas elaboradas por ellos mismos y sancionadas por la autoridad.

En esta época no hubo una industria propiamente dicha pues la industria manufacturera de la Nueva España se combatió con el fin de evitar una competencia.

El primer gremio que existió en la Nueva España fue el de las bordadoras, fundado en el año de 1546. Las jerarquías gremiales del artesanado colonial eran las de maestro, oficial y aprendices.

El objeto de las Ordenanzas de Gremios era el de distribuir entre los maestros de la ciudad, en una forma equitativa, la capacidad de consumo de sus habitantes, o sea que los maestros tuvieran la misma oportunidad para adquirir materias primas, contratar aprendices y compañeros y vender sus productos; en cuanto a las condiciones de trabajo, para las Ordenanzas no tenían importancia, así hubiera abusos de los maestros para aprendices y compañeros, pues tanto en los gremios como en los obrajes mantuvieron como sistemas de trabajo a los mexicanos en la producción económica, en un estado de servidumbre o semiesclavitud, originando explotaciones de raza y de riquezas naturales.

Encontramos una marcada diferencia entre las Ordenanzas de gremios y las Leyes de Indias, de las que hablaremos en su oportuni-

dad, pues en éstas se ve la protección que se otorga a los naturales con el fin de librarlos de los abusos de que eran objeto por parte de los españoles.

Las Ordenanzas de Gremios eran dadas por la Ciudad de México y confirmadas por el Virrey y por lo mismo se podían considerar como un Decreto o una Ley que reglamentaba una extensa variedad de asuntos entre los que encontramos la competencia, el precio que fijaban a diversos artículos, ubicación de los establecimientos, medidas de protección al público en cuanto al artículo que recibía en venta, etc.

LEYES DE INDIAS

El derecho social propiamente dicho se inicia con las Leyes de Indias, y las disposiciones que éstas contenían tenían como objeto principal el brindar protección a los aborígenes; dichas leyes fueron expedidas durante la Colonia de 1561 a 1769. A continuación, y con el fin de poder observar el alcance de estas Leyes, las transcribo del libro del Dr. Alberto Trueba Urbina "EL ARTICULO 123", Edición de 1943, México, páginas 35 a 43, mismas Leyes que regulaban el trabajo de los naturales y que como veremos, tenían el propósito de extinguir la costumbre o el uso que lesionaba los intereses o la propia persona, de la población indígena. Las Leyes que a continuación se enuncian son protectoras en cuanto a libertad de trabajo.

"Es nuestra voluntad y mandamos que ningún adelantado, gobernador, capitán, alcalde, ni otra persona, de cualquier estado, digni-

dad, oficio o calidad que sea en tiempo y ocasión de paz, o guerra, - aunque justa, y mandada hacer por nos, o por quien nuestro poder hubiere, sea osado de cautivar indios naturales..." (Ley I, Título II, Libro VI).

"...ordenamos y mandamos, que los repartimientos como antes se hacían de indios e indias para la labor del campo, edificios, guarda de ganados, servicios de las casas y otras cualquier, cesen... Ordenamos, que en todas nuestras indias se introduzca, observe y guarde que los indios se lleven y salgan a las plazas y lugares acostumbrados, donde con más comodidad suya puedan ir, sin vejación ni molestia, más que obligarlos a que vayan a trabajar para que los españoles o ministros... los concierten y cojan allí por días o por semanas y ellos vayan con quien quisieren y por el tiempo que les pareciere, - sin que nadie los pueda llevar ni detener contra su voluntad, y de la misma forma sean compelidos los españoles vagabundos y ociosos..." (Ley I, Título XII, Libro VI).

La siguiente Ley es esencialmente tutelar.

"...sobre que por muchas cédulas, cartas y provisiones dadas por los señores Reyes, nuestros progenitores, está ordenado y mandado todo lo conveniente a su buen tratamiento y conservación y que no haya servicios personales, pues éstos los consumen y acaban..." (Ley I, Título XII, Libro VI). Lo anterior impedía que los trabajos fueran excesivos y que se realizaran en lugares insalubres, con el fin de que los indios no sufrieran de un déficit orgánico, que trajera como consecuencia la degeneración de su raza.

A continuación transcribo Leyes que fijan la edad para empezar a laborar en trabajos forzados, y la duración máxima del trabajo. "Ordenamos que las mujeres e hijos de indios de estancias que no lleguen a edad de tributar, no sean obligados a ningún trabajo..." La edad para tributar estaba fijada en 18 años. "El concierto que los indios e indias hicieren para servir, no puede exceder de un año, que así conviene y es nuestra voluntad." (Ley XIII, Título XIII, Libro VI). "Para más servicio y avío de las haciendas, permitimos que los indios se puedan alquilar como los españoles, por días o por años, con que siendo por un año no puede bajar el concierto de lo que en cada provincia estuviere tasado." Como se desprende de esta Ley, el término para servir, por parte de los indios, no podía exceder de un año, esto es similar a lo estipulado en nuestro artículo 5° Constitucional, que sustenta el principio de que el contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador.

La siguiente Ley protege a los indios para que se les dé un trato más humano.

"...encargamos y mandamos a los Virreyes y Presidente, gobernadores... que por sus personas y las de todos los demás ministros y justicias - averigüen y castiguen los excesos que los indios padecieren con tal - moderación y prudencia que no dejen de servir y ocuparse en todo lo - necesario, y que tanto conviene a ellos mismos y a su propia conservación, ajustando en el modo de su servicio y trabajo, que no haya ex-

ceso ni violencia, ni dejen de ser pagados guardando las leyes que sobre esto disponen, de que tengan tan particular cuidado, que después del espiritual, sea esto lo que primero y principalmente procuran: y si les pareciere que es necesario nuevo y mayor remedio, lo contraten con sus audiencias y otras personas celosas del servicio de Dios Nuestro Señor y ministros; y con su parecer y el de las audiencias, nos avisen para que proveamos lo que más convenga" (Ley II, Título X, Libro VI).

A continuación, Leyes que protegen al indio en cuanto a su traslado del lugar de trabajo y al pago de un salario justo. Asimismo, que su salario no sea objeto de descuentos de ninguna clase.

"... y para que no muden pueblos de unos asientos a otros como suelen hacer con notable daño y vejación de los indios... mandamos que así no guarden y cumplan..." (Ley IX, Título X, Libro VI).

"A los indios que se alquilaren para labores del campo y edificación de pueblos, y otras cosas necesarias a la república, se les ha de pagar el jornal que fuere justo, por el tiempo que trabajare, y más la ida y vuelta hasta llegar a sus casas, los cuales pueden y vayan de diez leguas de distancia y no más." (Ley III, Título XII, Libro VI).

"El indio que guardare el ganado no tenga obligación de pagar al ganadero las cabezas perdidas en su tiempo, si por este riesgo no se le diere precio equivalente señalado por el gobierno, con calidad de que se le tase según el mérito y valor del peligro a que se ponen los -

pastores, y a las otras circunstancias de cada provincia". (Ley XVII, Título XIII, Libro VI).

"Encárguense los indios de guardar las haciendas y bagages de españoles, y en caso que sin culpa o por descuido suyo se les van a hurtar, son convenidos ante nuestra justicia y condenados a pagar su valor; mandamos que no puedan ponerse contra ellos semejantes demandas, ni incurran en pena alguna civil o criminal en ningún caso de este género."

(Ley XIV, Título XV, Libro VI).

"...tenemos por bien de mandar, que cese esta exacción y cobranza - (descuentos del salario para pagar al alcalde mayor de minas) y ordenamos que para los dichos efectos ni otro alguno, no se quite ni baje ninguna cantidad a los indios de por sí, ni de otro cualquier asiento de sus jornales..." (Ley XIV, Título XV, Libro VI).

Por lo que se refiere al término del pago y que éste sea en dinero, tenemos lo siguiente:

"Mandamos que a todos los indios de mita y voluntarios, y otras personas que conforme a lo dispuesto trabajaren en las minas, se paguen muy competentes jornales, conforme al trabajo y ocupación, los sábados en la tarde..." (Ley IX, Título XV, Libro VI).

"A los indios que trabajaren en labor y ministerio de las viñas, y en otro cualquiera, no se pague el jornal en vino, chicha, miel ni yerba del Paraguay, y todo lo que estos géneros se les pagare sea perdido, y el indio no lo reciba en cuenta; y si algún español lo pretendiere dar por paga, incurra en pena de \$20.00 cada vez; porque nuestra vo-

luntad es que la satisfacción sea en dinero." "... den las órdenes más convenientes, para que los indios sean pagados, y no les falte cosa alguna del precio de sus jornales, y no intervenga engaño o fraude..."

Las Leyes siguientes protegían a los indios, en cuanto al monto del salario que deberían percibir.

"El jornal que se ha de pagar a cada indio de repartimiento en las cuatro ciudades de Santiago, La Concepción, San Bartolomeo de Gambon, y La Serena, sea real y medio cada día por el tiempo que durare la mita, además de la comida y a los indios de repartimiento y vecindades de las tres ciudades de la otra parte de la cordillera, a real y cuarto, y más la comida; y a los de la ciudad de Castro, Chilco y sus términos, a real y cuartillo, sin darles la comida, atento a que se haya muy poca entre los vecinos, y los indios la llevan..." (Ley XVIII, Título XV, Libro VI).

"A los indios de estas provincias que sirven de mita personal, señalamos el jornal real y medio cada día en moneda de la tierra, y a los que por meses sirvieren en estancias, cuatro pesos y medio en la mina; y a los que subieren y bajaren por el río de la Plata vogando en balsas, se les han de dar desde la ciudad de la Asunción a las Corrientes, cuatro pesos en cuatro varas de sayal o lienzo, y desde las Corrientes a Santa Fe, seis y otro tanto desde la Asunción a Guaira y así se mande y ejecute..." (Ley XII, Título XVII, Libro VI).

Los domésticos tenían asignado igualmente, un salario anual de veintidós petacones los mayores de 18; dieciséis las indias de ena

edad; hombres y mujeres mayores de doce y menores de 18 años, doce pesos." (Ley LVII, Título XVI, Libro VI.) Las leyes anteriores trataron de fijar en cierta forma un salario mínimo para los indios.

Las Leyes de Indias también ofrecieron su protección a los indios en contra de sus acreedores, así como también la irrenunciabilidad a su salario, como podemos ver a continuación con las siguientes leyes.

"Mandamos que con los indios, chasquis y correos no se hagan transacciones, bajas, esperas, o quitas de lo que se les debiere, aunque sea de consentimiento de los mismos indios interesados, con decreto judicial, ni en otra forma... el fiscal de la real audiencia, cada 4 meses, hará cuenta con el correo mayor de lo que importan los jornales durante ese periodo, y si luego incontinenti no se les pagare pídase ejecución contra él en la audiencia, o tribunal de justicia por la cantidad que montare, y la audiencia, o justicia la mande hacer sin estrépito, y figura de juicio ejecutivo, dándose luego mandamiento de pago, y apremio contra el correo mayor, sin obligar a la parte que pidiere la ejecución en nombre de los indios a que dé la fianza de la Ley de Toledo." (Ley XVII, Título XVI, Libro III).

También estas Leyes otorgaron al indio un día de descanso semanal, ayuda por parte de las personas que los ocupaban, en caso de enfermedad, otorgamiento de habitaciones, protección en los trabajos insalubres y peligrosos, etc.

"...huelguen u descansen el domingo..." "que los jornaleros oigan misa y no trabajen los días de fiesta en beneficio de los españoles, aun

que tengan bulas apostólicas y privilegios de su santidad..." (Ley XXI, Título XIII, Libro).

"Encargamos a todas nuestras justicias la buena y cuidadosa cura de los indios enfermos que adolecieren en ocupación de las labores y trabajo, ora sean de mita, o de repartimiento, en forma que tengan el socorro de medicinas y regalo necesario, sobre que atenderán con mucha vigilancia..."

"... y ordenamos a los del Paraguay que aun voluntariamente no puedan ir a Maracuyo y sacar yerba llamada del Paraguay, en los tiempos del año que fueren dañosos y contrarios, por las muchas enfermedades, -- muertes y otros perjuicios que de esto se siguen..."

"El trabajo que padecen los indios en desaguar las minas es muy grande, y de su continuación resultan enfermedades; y porque nuestra voluntad es que sean relevados de él en lo posible; ordenamos que no se desagüen con indios, aunque quieran hacerlo de su voluntad, sino con negros o con otro género de gente..."

"A los indios ocupados en labores del campo y minas, sean de mita, repartimiento o alquilados, se les dé libertad para que duerman en sus casas o en otras; y a los que no tuvieren comodidad, acomode el dueño de la hacienda donde puedan dormir debajo de techado y defendidos del rigor y aspereza de los temporales."

"Por la obligación de asistir un indio en estancia y perpetuarse allí sin tener año de descanso, a que obliga la presente necesidad, la recompensa ha de ser que el señor de la estancia le ha de dar tierras

y que pueda sembrar suficientemente un almud de maíz, dos de cebada, dos de trigo y otras legumbres, y bueyes, rejas o puntas de hierro con que sembrar, y tierras diferentes a cada gañán por cabeza aunque sean padre e hijo, de las cuales el indio no ha de tener dominio ni presión, sino sólo el derecho que le da esta Ley a tenerlas, con casa mientras durare en el indio esta obligación..." (Ley XLVIII, Título XVI, Libro VI).

Con respecto a los domésticos, "... además de los jornales y pagas, se les dé doctrina, comer y cenar y los que de ellos se sirven los curen en sus enfermedades y entierren si murieren..."

Estas Leyes también tenían la tendencia a las buenas costumbres, como se observa en la Ley que sigue:

"Las indias casadas o solteras, no podrán servir en casa de español" si no sirviera -tratándose de las primeras-, su marido en la misma casa..." y de las segundas, si no se conciertan con la voluntad de su padre o de su madre. (Ley XIV, Título XIII, Libro VI).

De todo lo anterior podemos agregar que el sistema de gremios y corporaciones que imperaba en Europa se implantó en España en la medida que las necesidades y desarrollo comercial e industrial lo permitieron. Que los principios legales de libertad del indio se mantuvieron por existir la esclavitud de los negros, y que no obstante que las Leyes de Indias tenían un carácter humanitario y protector de la persona del indio, se les puede considerar puramente románticas,

porque en realidad su protección caritativa e indulgente resultaba ineficaz, ya que los poderosos de aquella época las violaban frecuentemente, como sucede infortunadamente en algunos casos con nuestra legislación laboral.

MEXICO INDEPENDIENTE.- Respecto a esta etapa, podemos decir que en principio siguió los lineamientos establecidos dentro del régimen corporativo. La esclavitud se abolió por el Presidente Victoria el 16 de septiembre de 1825, con esto los dueños de esclavos perdieron completamente el apoyo del Estado. La presencia del esclavo en trabajos industriales dejó de ser indispensable ya que fueron substituidos con la población indígena que resultaba una mano de obra barata.

Siguiendo la corriente que en materia legislativa imperaba en el mundo, la Constitución de 1857 en su artículo 5° consigna el principio de la libertad de trabajo; sobre este precepto recayó una reforma de 25 de septiembre de 1873 en la que prescribía "que el Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso" (1)

(1) J. Jesús Castorena. Tratado de Derecho Obrero.

Editorial Jaris, 1a. Edición, México D. F.

A partir de 1845, aparecen los primeros reglamentos, que al igual que las ordenanzas se ocuparon de una diversidad de materias; entre los citados reglamentos tenemos, entre los más importantes, los siguientes:

"El de teatros, que prohíbe al empresario despedir a los actores, salvo el caso de enfermedad y le previene la obligación de pagar los sueldos, con sanción de multa y pago de daños y perjuicios y faculta a la Junta Inspectoras de teatros para conocer verbal y sumariamente de las disputas que se susciten entre los empresarios y los actores, o entre éstos con relación al cumplimiento de la contrata para sólo el efecto de avenirlos." (2)

El Reglamento de panaderías y tocinerías, el de Hoteles y Mesones, el de Vinaterías, de Criados Domésticos, de Escribientes Públicos, etc. etc.

El 10 de abril de 1865 se creó la Junta Protectora de Clases Menesterosas, estando como ministro de Gobernación José Ma. Cortés Esparza. Sus funciones principales son las de recibir las quejas que le presentan las clases menesterosas, y dictaminar sobre las mismas, también tratar de que se creen centros de estudio, suficientes para la población, tanto infantil como adulta, así como pugnar porque haya reglamentos que regulen el trabajo en cuanto a la cantidad y la forma de retribuirlo.

(2) J. Jesús Castorena, Ob cit., Págs. 111 y 112

Estatuto del Imperio. El 10 de abril de 1865, Maximiliano expide el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Dentro de este Estatuto, en el capítulo relativo a las garantías individuales se encontraba la siguiente disposición: "Art. 70.- Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos, de la autoridad política." (3)

El Estatuto anterior no tuvo influencia dentro de nuestro país, ni adelanto alguno, por el contrario de haberse arraigado en nuestro país el régimen impuesto por Napoleón III, nos esperaba un porvenir incierto en la reforma social, como acertadamente asevera el maestro Dr. Trueba Urbina en su obra citada.

Código Civil de 1870.- Este Código estableció el principio de libertad de contratación laboral; el contrato de trabajo quedó incluido como una figura del Derecho Civil, pero no bajo la forma de contrato de arrendamiento de cosas; sin embargo, no tomó en cuenta la desigualdad económica entre el trabajador y el empresario, ya que debido al libre juego de las fuerzas económicas, el trabajador resultaba víctima del empresario quien imponía a voluntad las condiciones de trabajo. Bajo el título de "Contrato de Obra" reglamentó los siguientes contratos: el servicio doméstico; el servicio por jornal; el contrato de obras a destajo o precio alzado; contrato de los por

(3) Trueba Urbina Alberto, El Artículo 123, México 1943, Pág. 51

teadores y alquiladores; contrato de aprendizaje y contrato de hospedaje.

EPOCA CONTEMPORÁNEA.- La legislación que aparece en esta época no tiene una importancia pareja, pero considero pertinente su señalamiento, no obstante la diferencia de los principios sobre los que descansan los actos legislativos.

Podemos encuadrar dentro de esta época la legislación sobre accidentes de trabajo entre las que encontramos las siguientes:

LEY DE JOSÉ VICENTE VILLADA.- Esta Ley fue expedida el 30 de abril de 1904; sus disposiciones tenían un carácter imperativo, además de ser irrenunciables, con el objeto de proteger al trabajador. Como puntos de mayor importancia, establecía que si un trabajador sufría un accidente, se establece la presunción de que ese accidente se debió a causas del trabajo que desempeñaba, en tanto no se probara lo contrario. También establece la protección contra enfermedades profesionales, así como indemnización, consistentes en atención médica y pago del salario durante tres meses. Si la incapacidad del trabajador provenía por enfermedad o accidente y duraba más de tres meses, el patrón quedaba liberado de toda obligación. En el caso de fallecimiento del trabajador, el patrón cubría el importe de 15 días de salario y gastos por defunción, que eran entregados a los familiares que dependían del obrero fallecido.

Aquellos obreros que no cumplieran con sus obligaciones en

el trabajo, que se embriagaran y que no observaran una conducta digna, eran excluidos de los beneficios que otorgaba esta ley. Como comenta el maestro Dr. Trueba Urbina en una de sus obras, esta ley se toma únicamente como algo histórico ya que constituye un antecedente de nuestra legislación del trabajo, ya que las indemnizaciones que otorgaba eran sensiblemente bajas.

LEY DE BERNARDO REYES.- El 9 de noviembre de 1906 fue expedida esta ley que se consideraba mejor en cuanto a indemnizaciones se refiere, su contenido no comprendía las enfermedades profesionales que regulaba la ley de Villada. Establecía la misma punición que la ley anterior, con la salvedad de que liberaba al patrón en los casos de fuerza mayor extraña al trabajo, de negligencia inexcusable o culpa grave del trabajador y de la intención de causarse daño el operario o empleado.

Algunas de las prestaciones contenidas en esta ley consistían en el pago del salario, atención médica y farmacéutica. Se pagaba el 50% del salario si la incapacidad del trabajador era temporal. También se cubría entre el 20% y el 40% del salario por un año en caso de que sufriera incapacidad parcial permanente. Por último y en el caso de que el trabajador sufriera incapacidad total permanente se le pagaba el salario íntegro de dos años. En caso de muerte se pagaba a sus familiares, según sus necesidades, el salario correspondiente a diez meses o a dos años.

Después de la Ley de Bernardo Reyes, aparece en 1912 la

Ley de Coahuila, en 1915 la Ley del Estado de Hidalgo, las Leyes de 1916 del Estado de Zacatecas y de Coahuila, pero las leyes más importantes del periodo preconstitucional, que trataron de resolver el problema del trabajo, fueron la de Veracruz de 1914 y la de Yucatán de 1915, de las que damos parte de su contenido en cuanto a beneficios para los trabajadores se refiere.

La Ley de Veracruz fue promulgada el 19 de octubre de 1914 por Cándido Aguilar y contenía disposiciones que reglamentaban la jornada de trabajo a nueve horas diarias, con el consabido descanso para que tomaran sus alimentos los obreros, señalaba también días de descanso obligatorio, los días domingo y los de fiesta nacional para todos los trabajadores, excepto para cargadores, cocheros, comercio de drogas, medicinas, etc. En cuanto al salario, se estipuló como mínimo el de \$1.00 diario pagadero por mes, por semana o por día y en moneda nacional. Prohibía el establecimiento de tiendas de raya. En la parte correspondiente a Previsión Social, el patrón también estaba obligado a proporcionar asistencia médica, medicinas, alimentos y sueldo por el tiempo que existiera la incapacidad del trabajador ya sea por enfermedad o por accidente en el trabajo. Lo anterior con la excepción de aquellos obreros que por conducta viciosa hayan adquirido la enfermedad.

Se obligaba a los patrones a mantener escuelas primarias, en los lugares en que no hubiera escuela pública. Además previno la inspección del trabajo con el fin de que se vigilara el exacto cum-

plimiento de esta ley. También fijó sanciones pecuniarias y privación de la libertad a los que infringieran esta ley.

El 6 de octubre de 1915, casi un año después de promulgada la Ley de Cándido Aguilar, Agustín Millán, siendo gobernador provisional de Veracruz, promulgó la primera ley del Estado sobre Asociaciones Profesionales en la que establecía su registro, su organización, etc. y lo más importante era que indirectamente determinó la celebración de los contratos colectivos de trabajo.

Ley de Yucatán.- Se creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje por medio de una ley promulgada el 14 de mayo de 1915 y el 11 de diciembre del mismo año se promulgó la Ley del Trabajo que en comparación con la anterior, se considera más extensa y con el propósito bien definido de transformar a la propiedad privada en un régimen socialista de estado, esto es evitar que la clase laborante fuese explotada y que el régimen económico se modificara radicalmente.

Dentro de su contenido podemos encontrar la creación de las autoridades de trabajo, que eran, la Junta de Conciliación y Arbitraje, el tribunal de Arbitraje y el Departamento de Trabajo, y tenían por objeto vigilar el desarrollo y exacto cumplimiento de la Ley del Trabajo. Permitía también la existencia y organización de las clases trabajadoras en asociaciones profesionales, de los convenios industriales, pudiendo considerarlos como contratos colectivos. Reglamentaba la huelga, aduciendo que sólo se usará como último recurso para la solución de los problemas de los obreros. Limitó la jornada de trabajo a 8. 8 1/2 o 10 hs., según el caso que se tratara, con sus

descansos respectivos. Reglamentó el trabajo de las mujeres y los niños, en cuanto a la edad para celebrar contrato, a los trabajos nocturnos, a la instrucción escolar, el tiempo extra etc. Implantó el salario mínimo, que por medio de un organismo federal y tomando en cuenta las condiciones del costo de la vida y de la producción fijaba lo que debería pagarse como mínimo (que en ningún caso era menor de \$2.00 diarios).

Se ocupó de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. También podemos agregar que en uno de sus artículos se estableció la necesidad de crear una sociedad mutualista para beneficio de los obreros que mediante el depósito de una pequeña cantidad los asegurara contra los riesgos de vejez y muerte, o sea la creación de un seguro social propiamente dicho.

De lo anterior se desprende que la legislación del trabajo del Estado de Yucatán influyó grandemente en el contenido de la Constitución de Querétaro siendo considerada como un gran avance para nuestro país en materia de trabajo, en la época de su creación.

CONSTITUCIÓN DE 1917 Y EL ARTÍCULO 123.- El Art. 123, se perfiló como consecuencia de las discusiones que giraron en torno al Art. 5° Constitucional en el constituyente de Querétaro, a través de Macías, Aguilar, Góngora, Jara, Manjarrez, Música y todos aquellos que tuvieron intervención directa en dicho constituyente, que estaban tanto en pro como en contra de modificaciones del Art. 5° Constitucional, y respecto a incluir o no dentro de la Carta Magna un capítulo especial sobre trabajo, pero a fin de cuentas tenían la opinión generalizada

de la necesidad de legislar en materia de trabajo con el objeto de brindar una mayor protección a los trabajadores en general. Sería muy interesante describir en su totalidad los discursos, iniciativas, dictámenes, etc., que dieron como resultado el surgimiento del Artículo 123, pero debido a su extensión es casi imposible hacerlo, por lo que me concretaré a realizar una descripción de algunos de los pensamientos de los constituyentes, así como del contenido general del Art. 123 Constitucional:

Jara, Aguilar y Góngora, presentaron una moción relacionada con la jornada de 8 horas, el trabajo nocturno de las mujeres y los niños y el descanso semanal, con el fin de que el Art. 5° Constitucional se adicionara con dicha iniciativa, cosa que no les pareció correcta a 14 oradores que se inscribieron en contra de esa moción; por ejemplo el diputado Lizardi, primero, en oponerse al dictamen del Artículo 5° : "expreso que al preceptuar sobre el contrato de trabajo, quedaba en la misma situación de armonía que un santo cristo armado de pistolas." (4)

Con lo anterior, su idea era que en la Constitución no podía establecerse ningún precepto reglamentario.

Heriberto Jara.- Dijo que tanto juristas como tratadistas podían encontrar ridículo consignar en una constitución la jornada máxima de trabajo, pero que el precepto era necesario y la experiencia así lo demostraba. Agregó que el establecimiento de la jornada máxima tenía como finalidad garantizar la libertad, la vida y las c:

nergías del trabajador, pues hasta el momento leyes salvadoras y eficaces no las había.

HÉCTOR VICTORIA.- Diputado obrero al cual se debe el primer concepto preciso de lo que con posterioridad fue el Art. 123, se mostró inconforme tanto con el artículo de Carranza como con el dictamen, por que ambos trataban muy superficialmente el problema obrero; deseaba que la Constitución plasmara bases precisas sobre las que legislarían los Estados en materia laboral, como por ejemplo: la creación de juntas de conciliación y arbitraje, seguros de trabajo, salario mínimo, prohibición de jornada nocturna a mujeres y niños, descanso semanal, jornada máxima, etc.

DIONISIO ZAVALA.- Pensaba que esos momentos eran los más oportunos para que se les hiciera justicia a los trabajadores, ya que sin ellos el movimiento social no hubiera triunfado.

VON VERSEN.- Solicitó del Congreso que votara en contra del dictamen, porque establecía el plazo obligatorio de un año de trabajo para el obrero y por lo tanto, se consideraba perjudicial para el trabajador. Agregó que la clase obrera debería tener toda clase de garantías y asegurado su porvenir, y que los constituyentes no tuvieran temor a lo dicho por el licenciado Lizardi acerca de que el artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con pistolas, ya que no importaba que tuviera polainas y 30-30 si con esto garantizaba las libertades del pueblo.

FROYLÁN MANJARREZ.- Fue el primero que propuso que el problema laboral fuera tratado en todo un capítulo, o en todo un título

de nuestra máxima legislación, afirmó que era imperioso hacerlo, pues no había seguridad ni certeza de que el siguiente Congreso estuviera formado por revolucionarios que otorgaran a los obreros sus legítimos derechos.

PASTRANA JAIMES.- Estuvo en contra de la idea de nombrar a los jueces entre los abogados y la del año obligatorio de trabajo. Consideró como punto preponderante de su pensamiento al salario, que debería ser no sólo suficiente para vivir, sino para alcanzar el perfeccionamiento del trabajador y de su familia.

PORFIRIO DEL CASTILLO.- Al igual que otros diputados, estuvo en contra del año obligatorio de trabajo y que al trabajador se le otorgara un salario equitativo, una jornada justa y que fuera objeto de buenos tratamientos por parte del patrón.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.- Habló sobre ideas expuestas en sesiones anteriores y estuvo de acuerdo con lo dicho por el diputado Porfirio del Castillo.

CARLOS L. GRACIDAS.- Su discurso tuvo gran importancia, pues fue el primero en solicitar que los trabajadores participaran en las utilidades de la empresa. El consideró este punto como el más importante de toda la legislación laboral pues llevaría felicidad al obrero, por ser este precepto el que resolvía el problema de la injusticia social.

ALFONSO CRAVIOTO.- Insistió en trasladar el problema obrero

ro a un artículo especial, pues como en "Francia después de su revolución tuvo el honor de consagrar los derechos del hombre en la primera de sus cartas magnas, así nuestra Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros." (5)

LUIS G. MONZÓN.- Consideró que todos los preceptos reglamentarios tenían cabida en el artículo 5º, pero en el caso de que no se les quisiera incluir ahí, se formara un artículo especial con ellos.

GONZALEZ GALINDO.- Externó su opinión diciendo que el Art. 39 ostentaba un principio falso al hablar sobre la soberanía y afirmar que ésta reside en el pueblo, pues un pueblo analfabeto y oprimido por el capitalista no es ni puede ser soberano.

JOSE N. MACÍAS.- Expresó que Venustiano Carranza tenía un profundo interés en el problema laboral, por lo que se les encomendó al Lic. Luis Manuel Rojas y a él, la elaboración de leyes de trabajo. Dichas leyes fueron inspiradas por la legislación norteamericana, inglesa y belga. Agregó que la Revolución quería que los mexicanos fueran hombres civilizados, con independencia económica con el objeto de alcanzar la ciudadanía de la República y que las instituciones libres puedan funcionar para hacer la felicidad de la nación. Propuso además que Pastor Rouaix formulara las bases generales del nuevo artículo, para lo cual le entregaría las leyes laborales que él y el Lic. Rojas habían formulado.

FRANCISCO J. MÓGICA.- Declaró que lo de mayor importancia para la comisión era ⁷ que se brindara una mayor protección a la clase trabajadora, sin que tuviera una especial importancia el capítulo constitucional donde se hiciera.

Los anteriores, constituyen una muestra de los pensamientos que expresaron algunos diputados en el constituyente de Querétaro, y que brevemente tratamos de poner de relieve.

Después de múltiples sesiones y discusiones, el texto de los artículos 5° y 123 Constitucionales quedaron como sigue: - -
Art. 5°.- "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial." Etc.

Por lo que toca al contenido del artículo 123 Constitucional: estableció que todas las personas que celebran un contrato de trabajo son sujetos de Derecho Obrero. Ofreció su protección a los adultos, mujeres y menores de edad en cuanto a jornada de trabajo. También reconoce a trabajadores y patronos facultad de asociarse con el fin de constituir sindicatos, asociaciones profesionales, etc., y tanto el ejercicio como la abstención de hacer valer ese derecho, que da supeditado a la decisión de trabajadores y patronos.

El artículo 123 nos habla de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como únicas autoridades de trabajo a las cuales se les con-

fiere la facultad de intervenir en la resolución de los conflictos de trabajo.

Ofrece protección a los trabajadores contra riesgos de trabajo y de enfermedades profesionales que sufran con motivo del desempeño de sus labores. Se instituye el patrimonio de familia, declarándolo inalienable e inembargable y previene que su transmisión se hará a título de herencia, suprimiendo las formalidades del juicio sucesorio.

Por último, declara de utilidad social, establecer cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de accidentes, etc.

Posteriormente, en el año de 1928, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo creó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. En 1929 se reformaron los artículos 73 fracción X en su encabezado y 123 fracción XXIX Constitucionales, con el objeto de privar a los Estados de la facultad de legislar en materia de trabajo, y dejarla exclusivamente al Congreso de la Unión y declarar de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social.

Como consecuencia de la reforma mencionada en primer término, el 18 de agosto de 1931 se promulgó la Ley Federal del Trabajo, cuya vigencia se prolongó hasta el 30 de abril de 1970, ya que el 1º de mayo de ese mismo año entró en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo que actualmente nos rige.

B) SU PROYECCIÓN

Por lo que toca a la proyección e influencia que tuvo en el ámbito internacional nuestra Constitución de 1917, en materia laboral, podemos decir lo siguiente:

La doctrina de nuestro país se puede clasificar en dos grupos: las ideas y pensamientos del Dr. Trueba Urbina, y las del Dr. Mario de la Cueva.

El maestro Trueba Urbina considera que tanto Europa como América se vieron influidas con nuestro máximo Ordenamiento. En su obra, El Artículo 123, México 1943, Págs. 405 y siguientes, hace una transcripción de los artículos de otras constituciones que a su parecer se inspiraron en nuestra Carta Magna; entre esas constituciones cabe señalar las siguientes: "española de 1931, estoniana de 1920, helénica de 1927, lituana de 1928, polaca de 1921, reformada en 1926 y 1927; rumana de 1923, turca de 1924, alemana de 1919 y yugoslava de 1921". (6)

Además el Maestro Trueba hace una comparación entre el Tratado de Paz de Versalles y nuestra Constitución, aduciendo la identidad de textos entre ambos, por lo que a continuación transcribo algunas cláusulas:

(6) Trueba Urbina Alberto, El Artículo 123, México 1943, Pág. 405 y siguientes.

Constitución Mexicana

Art. 123

"XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho de coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

"VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia...

"IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.

Tratado de Versalles

Art. 427

"2 - El Derecho de asociación para todos los objetivos no contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los patronos.

"3 - El pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conve-niente, tal como se comprenda en su tiempo y en su país.

"5 -La adopción de un descanso semanal de veinticuatro horas como mínimo y que deberá comprender el domingo, siempre que sea posible.

Constitución Mexicana

Tratado de Versalles

Art. 123

Art. 427

"III.- El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato."

"6 - La supresión del trabajo de los niños y la obligación de aportar al trabajo de los jóvenes de los dos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurarles su desarrollo físico." (7)

El Dr. Mario de la Cueva considera que la legislación laboral de nuestra Constitución de 1917, no tuvo ninguna influencia en Europa sino únicamente en Latinoamérica. De su libro "Derecho Mexicano del Trabajo", transcribo las siguientes líneas, que nos señalan su pensamiento, mismo que es contrario a las ideas del Dr. Trueba Urbina: "Europa no ha conocido, en términos generales, nuestra legislación. La promulgación de la Constitución alemana de Weimar, unida a la excelente literatura que desde un principio produjo, hizo que la atención del mundo se fijara principalmente en ella. La carencia casi total de estudios sobre el derecho mexicano contribuyó también a que fuera ignorado; apenas si una que otra referencia se encuentra en los autores franceses y sobre todo en los españoles." (8)

(7) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, Méx. 1970
Pág. 129

(8) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, Méx. 1964

Tomando en consideración los anteriores puntos de vista, tanto del Dr. Trueba Urbina como del Dr. Mario de la Cueva, me inclino por el criterio de este último, no sin valorar lo descrito por el maestro Trueba, acerca de la similitud que tienen algunas Constituciones de Europa con la de nuestro país, así como la influencia que se ejerció en ellas, para que su contexto plasmara las ideas en cuanto al aspecto social, eminentemente proteccionista de nuestro máximo Ordenamiento de 1917.

Por lo tanto, creo que nuestra Constitución de 1917 no ejerció influencia alguna en Europa, porque en la época de su creación pienso que no había posibilidad de que tuviera la difusión necesaria para que fuera conocida, en virtud de que los medios de comunicación existentes eran muy escasos y, por lo tanto, no había forma de que su contenido llegara al Viejo Continente. También considero que la similitud de los diversos Ordenamientos no se originó por copias o influencias ejercidas, sino que en la época en que aquéllos se crearon, la situación que prevalecía en todo el mundo en el aspecto laboral era muy parecida por lo que a los problemas surgidos en los distintos países, se les dieron soluciones similares. Considero también la posibilidad de que era más factible que nuestro país hiciera acopio de legislación europea, que a la inversa.

Con relación a las Constituciones latinoamericanas, estoy de acuerdo con los doctores Trueba Urbina y Mario de la Cueva, pues nuestra Constitución de 1917 sirvió de guía a países como Cuba, Co-

lombia, Brasil, República Dominicana, Uruguay, etc., debido precisamente a que habiendo una mayor proximidad entre nuestras naciones, el máximo Ordenamiento que nos rige sí tuvo la difusión necesaria para que fuera conocido, y por lo mismo, tomado como base para la elaboración de sus Constituciones.

Con independencia de lo anterior, me permito agregar que no obstante la escasa o gran influencia que nuestra legislación laboral haya tenido a través del artículo 123 Constitucional en diversas Constituciones del mundo, creo que nuestra Carta Magna, siendo el más grande avance de tipo social, reivindicador y eminentemente proteccionista de los trabajadores, no fue valorado en cuanto a magnitud de creación por parte de los diputados constituyentes, pues considero que fue una Constitución futurista, cuyos artículos tuvieron una real valoración, 40 o 45 años después de su creación, pues dentro del artículo 123 Constitucional encontramos preceptos que no se desarrollaron en su totalidad, y como un claro ejemplo de mi dicho, tenemos la fracción VI del Art. 123 Constitucional que nos habla de los salarios mínimos generales, profesionales y del campo, y el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa, fracción IX del Art. 123 Constitucional. Ambas fracciones fueron reformadas en noviembre de 1962 con el objeto de que la fracción VI del Art. 123 fuese más técnica y que no señalara municipios para otorgar salarios, sino que se dieran por regiones, y fueran tanto generales como profesionales y del campo, y que la fracción IX -

del mismo Artículo 123 tuviera una real aplicación en cuanto a Participación de Utilidades se refiere.

Por lo tanto, creo que nuestra Constitución, en lo que se refiere a la parte laboral, tiene aún mucho campo para desarrollarse, por lo que deben seguirse, como hasta ahora, los lineamientos trazados por los diputados del importante constituyente de Querétaro, en beneficio del proletariado mexicano.

CAPÍTULO II

LA LEGISLACIÓN SOCIAL

A) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Como ya apunté en el capítulo anterior, la Ley Federal del Trabajo que actualmente nos rige, entró en vigor el 1° de mayo de 1970. Como todos sabemos, la nueva Ley supera a la de 1931 en cuanto a prestaciones se refiere, ya que además de reproducir los principios fundamentales del Art. 123 constitucional, se torna en creadora de normas nacidas por su propia iniciativa.

Entre las más importantes modificaciones, adiciones y expansión del derecho que trajo consigo nuestra legislación laboral, encontramos las siguientes:

El Art. 73, nueva creación de la Ley Federal del Trabajo, ofrece su protección al trabajador en el sentido de que si labora en su día de descanso, el salario que perciba por ese día será doble, independientemente del pago que le corresponde por su día de descanso.

El Art. 76, se modificó otorgando un aumento quinquenal de días de disfrute de vacaciones a los trabajadores.

El Art. 80, nuevo dentro de nuestra legislación laboral, otorga el derecho a los trabajadores a percibir una prima vacacional no menor al 25% sobre los salarios que les correspondan durante su periodo de vacaciones.

Art. 87, otro artículo de nueva creación que consigna el derecho de los trabajadores a percibir un aguinaldo anual y que deberá ser de 15 días de salario por lo menos, pagaderos antes del día 20 de diciembre. En el caso de que el trabajador no haya cumplido un año de servicios dentro de la empresa, ésta le hará pago del aguinaldo en forma proporcional.

Los artículos 136 a 153, beneficiaban a los trabajadores en lo que respecta a habitaciones, pero esos artículos se vieron derogados por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de abril de 1972. Dicha ley se originó por las necesidades del país para tratar de resolver el problema de la vivienda en México y que tanto trabajadores como empleados tengan un lugar decoroso para vivir, por lo que se reformó la fracción XII del Art. 123 Constitucional.

El Art. 162, relativo a la Prima de Antigüedad, es una de las innovaciones importantes dentro de nuestra legislación laboral, y que a pesar de ser una prestación objeto de controversias, no deja de ser benéfica para los trabajadores.

La Suprema Corte, en diversas resoluciones, ha establecido que para el cómputo de la antigüedad de 15 años, se toma como base la permanencia absoluta del trabajador en la misma empresa, con independencia de la fecha en que entró en vigor la Ley Federal del Trabajo; pero el pago de la Prima de Antigüedad se hará a base de doce días de salario por cada año de servicios transcurridos a partir -

del 1° de mayo de 1970, tal como se desprende del Art. 5° Transitorio en su fracción V. A manera de ejemplo, un trabajador que a la fecha tiene veinte años de servicios en una empresa, sólo recibirá el pago de la prestación, a partir del 1° de mayo de 1970, en el momento de retirarse voluntariamente, o que se separe con causa justificada o sea separado de su empleo. Sólo en el caso de que el trabajador fallezca, la Prima de Antigüedad se pagará a sus beneficiarios a razón de doce días de salario por cada uno de los años de servicios prestados a la empresa, sin tomar en cuenta la fecha de 1° de mayo de 1970. Nuestro Máximo Tribunal ya sentó jurisprudencia en este sentido, localizable en la página 19 del Informe correspondiente al año de 1973, Cuarta Sala, "TESIS DE JURISPRUDENCIA". Como dato meramente informativo, para el año de 1985, el Art. 162 de nuestra legislación comenzará a surtir sus efectos plenamente, sobre aquellos trabajadores que empezaron a laborar en la fecha que entró en vigor nuestra Ley Federal del Trabajo o que ya lo hacían en esa época.

En nuestra legislación laboral, encontramos reglamentado por vez primera el trabajo de autotransportes, por los - - - Arts. 256 a 278, que regulan las relaciones entre los choferes, conductores, operadores, etc., y los propietarios o permisionarios de los vehículos. Con esto podemos percatarnos de que nuestro derecho del trabajo se hace extensivo a otras ramas de trabajadores, que se encontraban en completo estado de indefensión hasta antes de que

entrara en vigor la Ley de 1º de mayo de 1970.

Arts. 285 a 291, de igual manera encontramos dentro de estos artículos de la Ley Federal del Trabajo, la protección que ésta ofrece a los agentes de comercio, de seguros, viajeros, etc. y otros semejantes, confirmando la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal que reconoció, desde hace treinta años, que los conceptos de comisión mercantil y agente de comercio habían sufrido una transformación fundamental, por lo que reuniéndose los caracteres de la relación de trabajo, los agentes de comercio deben considerarse como trabajadores.

Otra novedad dentro de nuestra legislación laboral, la encontramos en los Arts. 292 a 303, que regulan las relaciones de trabajo entre los deportistas profesionales y los empresarios. Esto resulta benéfico para tantos deportistas que se encontraban desprotegidos y a merced de empresarios voraces.

Lo mismo sucede con los trabajadores actores y músicos, cuyas relaciones laborales se encuentran rígidas por primera vez en los Arts. 304 a 310 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, pues conforme a lo que establece el artículo 123 Constitucional, las normas de trabajo se aplican de una manera general a todo contrato de trabajo.

Tenemos también modificaciones fundamentales introducidas dentro de la Ley Federal del Trabajo entre las que encontramos las siguientes:

Las adiciones contenidas en los Arts. 399 bis y 419 bis, y la modificación del Art. 450, que tienen por objeto hacer posible el ajuste anual de los salarios establecidos en los contratos colectivos y en los contratos ley. Se mantiene el derecho de las partes a revisar total o parcialmente los contratos al término de su vigencia, pero se establece la facultad de solicitar anualmente su revisión por lo que hace a los salarios en efectivo por cuota diaria que han sido pactados.

La solicitud de revisión deberá hacerse por lo menos 30 días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la celebración, revisión y prórroga del contrato colectivo.

Los artículos antes mencionados, de acuerdo con el Primer o Transitorio, entrarán en vigor el 1° de mayo de 1975.

Se modificó el Art. 570, con objeto de fijar cada año, en lugar de cada dos años, los salarios mínimos, los cuales comenzaron a regir el 1° de enero de 1975.

Se introdujeron diversas modificaciones a los Arts. 571 y 573, cuyo objeto principal es la reducción en el tiempo de estudio y la tramitación de los salarios mínimos, tanto en las Comisiones Regionales como en la Comisión Nacional.

El Art. 561 se vio adicionado con las fracciones V y VI, que facultan a la Dirección Técnica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para que dé a conocer regularmente los datos relativos a las fluctuaciones ocurridas en los precios y sus repercusio

nes sobre el costo de la vida, para cada una de las zonas económicas, así como para resolver las consultas que al respecto se le formulen.

Después del breve análisis de las principales modificaciones y adiciones dentro del derecho laboral mexicano, podemos agregar que la nueva Ley Federal del Trabajo continúa su ruta ascendente en cuanto a ofrecer su protección a trabajadores que anteriormente carecían de los beneficios de la misma, ya que sus relaciones de trabajo estaban regidas por contratos civiles; un claro ejemplo de lo anterior lo tenemos a la vista con los conductores de camiones, que hasta antes de reglamentarse sus relaciones de trabajo en la Ley de 1970, se encontraban indefensos y a merced de los propietarios de los vehículos.

Los cambios que paulatinamente ha sufrido nuestra legislación obrera, reflejan las necesidades tanto económicas como sociales de nuestra población, que con el tiempo verá coronados los esfuerzos de las gentes que tuvieron la visión de que existiera un capítulo en materia laboral dentro de nuestro máximo Ordenamiento. Por lo que toca a las prestaciones que engrosaron nuestra legislación obrera de 1970 algunas de ellas fueron el resultado de estudios de contrataciones colectivas o de prácticas empresariales, mismas que redundaron en beneficio de los trabajadores.

B) La Ley del Seguro Social

A manera de preámbulo, diremos que la fracción XXIX del -- Artículo 123 de nuestra Carta Magna de 1917, estableció un régimen de seguros facultativos en que "se consideraba de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual el Gobierno Federal, como el de cada Estado deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole para difundir e inculcar la prevención popular." (1)

Esta fracción se reformó por decreto publicado en el Diario Oficial de 6 de septiembre de 1929, quedando como sigue:

"Fracción XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos."

Como consecuencia de esta reforma, el 19 de enero de 1943 entró en vigor la primera Ley del Seguro Social, que con el tiempo se vio reformada con el fin de adaptarla a las necesidades de su época. Esta ley fue abrogada por la nueva Ley del Seguro Social de 1º de abril de 1973, en la que destacan diversas disposiciones y que más adelante comentaré.

(1) Tesis "La Seguridad Social del Trabajador Minero en México"

El Art. 11 de la Ley del Seguro Social nos dice que:

"El régimen obligatorio comprende los seguros de:

I. Riesgos de trabajo.

II. Enfermedades y maternidad.

III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y

IV. Guarderías para hijos de aseguradas."

"Dentro de esta nueva Ley del Seguro Social, destacan las disposiciones referentes a los artículos que siguen:

El Art. 39 por reforma de 31 de diciembre de 1974 en el D.O., prevé que cuando la suma de los salarios que percibe un trabajador sobrepase el límite superior del grupo "W", o sea 10 veces el salario mínimo general del D.F., los patrones pagarán la parte proporcional que resulte sin exceder de ese tope, con lo que se evita el enriquecimiento ilegítimo del IMSS, que no otorga prestaciones superiores a ese límite de cotización.

El Art. 41 también reformado, con el objeto de eliminar la mención de aumentos bianuales al salario mínimo, pues en lo sucesivo serán anuales.

Los artículos 65, Fracción IV, 71 en su último párrafo, y 167 también último párrafo, incluyen como una prestación novedosa, el pago de un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que reciban los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de 50%, pensiones por viudez u orfandad también en casos de riesgos de trabajo y pensiones por invalidez, vejez, etc. Conforme

al artículo 6° Transitorio, el aguinaldo correspondiente a 1974 se cubrió en el mes de enero de 1975, y en lo sucesivo en el mes de noviembre de cada año.

El Art. 92 en sus fracciones III y IV se modificó en cuanto a que se amplía la protección para abarcar al esposo de la asegurada si está incapacitado totalmente para trabajar, o al concubino en su caso.

Por lo que toca a la fracción VI de este mismo artículo, se suprimieron los beneficiarios supraleales del servicio médico, pues se extiende el derecho a recibirlo a los hijos del trabajador asegurado hasta la edad de 25 años, en lugar de 21, si son estudiantes o se encuentran incapacitados para mantenerse por su propio esfuerzo.

El Art. 101 se modificó para extender el servicio médico a los padres del pensionado fallecido, en lugar de otorgarlo como hasta ahora sólo a los del asegurado fallecido.

Los artículos 1°, 2°, 4°, y 5° Transitorios, prevén la posibilidad de aumentar las pensiones que se encuentren en curso de pago a la fecha en que entró en vigor el decreto de reformas.

Por último, en lo correspondiente a las reformas de 31 de diciembre de 1974, el Art. 3° Transitorio dispone que las pensiones por incapacidad permanente total, por invalidez, por vejez y cesantía en edad avanzada que a la fecha en que fueron revisadas por primera vez para aplicarles los incrementos previstos en los Arts. 75, 76, - 172 y 173, tenían diez o más años de haberse otorgado, deberán recal

cularse para que se les reconozcan los diversos incrementos relativos a los quinquenios vencidos a la fecha de su primera revisión, y señala un mínimo de \$850.00 mensuales para las pensiones así recalculadas." (2)

También dentro de la nueva Ley del Seguro Social, encontramos modificaciones importantes tales como la que nos señala el Art. 33 de dicha Ley que suprime grupos de salarios que resultaban obsoletos y al mismo tiempo crea un grupo abierto, que es el "W", el cual comprende salarios superiores a \$280.00 diarios, fijando un límite superior para este grupo equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Los artículos 75 y 76 de la Ley del Seguro Social, nos hablan de un incremento periódico de la cuantía de pensiones, incremento beneficioso a todas luces para aquellos trabajadores afiliados al IMSS. También la nueva Ley del Seguro establece como novedad la creación de guarderías infantiles en sus artículos 184 a 193 de acuerdo con lo estipulado por el artículo 171 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"Art. 171, L.F.T. Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su ley y disposiciones reglamentarias.

(2) "Comentarios a las Reformas a la Ley del Seguro Social" García Sámano Federico, Jefe del Departamento Legal del Trabajo de Industrial Minera México S. A.

Por último, en lo que toca a esta parte de la legislación social, puedo agregar que los últimos trabajadores beneficiados por el Seguro Social son los vendedores ambulantes de billetes de la Lotería Nacional, pues se les incorporó al mismo por decreto de 12 de diciembre de 1974.

Después de haber hablado de una manera muy somera acerca de la Ley del Seguro Social, nos damos cuenta que al igual que la Ley Federal del Trabajo, trata de ofrecer la mayor y mejor protección al trabajador y sus familiares y el hecho, muy significativo por cierto, de que nos encontremos con constantes reformas a nuestra legislación social, nos demuestra que esas reformas se realizan de acuerdo con las necesidades de nuestra población y la constante dinámica en que se encuentra nuestro país.

C) Los Contratos Colectivos

Los Contratos Colectivos constituyen el medio más eficaz para lograr la finalidad inmediata de los sindicatos y tuvieron reconocimiento a partir de nuestra Constitución de 1917, y representan el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de trabajadores, además de ser una fuente de derecho de carácter obligatorio, tanto para la empresa como para el trabajador.

El Contrato Colectivo supera a la legislación laboral, mejorando la condición de las relaciones obrero patronales para ajustar las a las condiciones económicas del momento en una región determinada o en todo el país.

El artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo define el Contrato Colectivo de Trabajo como: "El convenio celebrado entre uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos."

Las condiciones según las cuales se debe prestar el trabajo, se encuentran contenidas en el artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo en el que se previene que en el Contrato Colectivo de Trabajo se establecerán: las horas de trabajo, los descansos y vacaciones, monto de los salarios, intensidad y calidad del trabajo, etc. Además de lo estipulado en este artículo, las partes pueden incluir dentro del Contrato Colectivo, las cláusulas que consideren convenientes.

Dentro de los Contratos Colectivos encontramos las siguientes características:

Por lo que hace a su aspecto normativo, encontramos que el Contrato Colectivo de Trabajo abarca a todos aquellos trabajadores que presten sus servicios en la empresa, con la salvedad señalada en el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo.

El sindicato que representa los intereses de los trabajadores es el mayoritario, o sea el que tiene la titularidad del Contrato Colectivo.

Paul Pic dice que el Contrato Colectivo cuenta con normas de tres tipos:

- a) Normas que integran el núcleo del Contrato Colectivo y que se refieren a las modalidades que sufren los contratos individuales en relación con dicho Contrato Colectivo.
- b) Normas que integran la envoltura protectora del Contrato Colectivo y que se refieren a los derechos y obligaciones que cada parte contrae en el mencionado Contrato Colectivo, y
- c) Cláusulas sobre la duración y aplicación del Contrato Colectivo y que se refieren a su revisión, terminación, revocación, etc.

Formación del Contrato Colectivo

El Contrato Colectivo nace como resultado de la discusión de uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones; por lo tanto, el consentimiento para formarlo es un requisito esencial, al igual que lo es la decisión de la Autoridad cuando se le declara obligatorio.

Para que se celebre o revise el Contrato Colectivo en el caso de que los patrones no accedan voluntariamente a hacerlo, existen dos vías para su logro: la huelga y el arbitraje. Si se opta por la huelga, el acuerdo de las partes será el que decida el contenido del Contrato; si se decide por el arbitraje, las partes se atenderán a la decisión de la Autoridad. En ambas circunstancias recurre la voluntad de las partes.

Objeto del Contrato Colectivo

Su objeto es el de establecer las condiciones según las cuales se deba prestar el servicio; ese objeto es lícito, ya que la Ley lo sanciona. Si el Contrato contiene una o varias cláusulas cuyo objeto sea ilícito, todo el Contrato será ilícito. Sin embargo, las partes pueden eliminar dichas cláusulas siempre y cuando sea posible la supervivencia legal del Contrato Colectivo.

Formalidad del Contrato Colectivo

Es obligatorio celebrarlo por escrito y en tres ejemplares; en caso de incumplimiento de este requisito, el Contrato será nulo. Dicha formalidad tiene tal carácter debido a la extensión y complejidad del Contrato, así como a la cantidad de materias que regula.

Depósito del Contrato Colectivo

Este debe depositarse ante la Junta Federal o Local, según el caso. El depósito es un requisito para la vigencia del Contrato, así como es requisito para la existencia de dicho Contrato que se cubran las formalidades correspondientes.

El Art. 390 de la Ley Federal del Trabajo nos señala que el Contrato Colectivo no producirá efectos legales sino a partir de la fecha en que se depositó, salvo que las partes hayan pactado una fecha distinta.

El depósito corresponde a las partes, pues el Contrato Colectivo no depositado no obliga a nadie, ni puede oponerse a terceros. Puede decirse que un Contrato no depositado es válido, pero está privado de efectos.

Revisión del Contrato Colectivo

Se puede revisar a solicitud de las partes, cada dos años, cualquiera que sea el término de su duración (Art. 397 Ley Federal del Trabajo).

El Contrato Colectivo perdura hasta que sobrevenga el cierre de la empresa; cuando se disuelva el sindicato o sindicatos; cuando las partes lo den por terminado por acuerdo mutuo, o cuando las mismas acrediten cualquier causa de terminación prevista por la Ley (Art. 401 L.F.T.)

Siendo el Contrato Colectivo una fórmula de convivencia, que representa un punto de equilibrio en las relaciones obreropatronales, sería contra todo orden dar por terminado ese Contrato si aún subsiste la materia de su existencia. No sería conveniente para trabajadores y empresa el que el Contrato Colectivo conservara sus mismos términos indefinidamente, puesto que el mismo devendría inoperante. Por tal causa la Ley permite que el Contrato se mantenga adaptado a las circunstancias.

La revisión del Contrato procura establecer un plazo de seguridad en las relaciones obreropatronales; en ese plazo, no es posible plantear el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, pero por otra parte, también trata de dar oportunidad tanto a trabajadores como a patrones, de introducir las modificaciones o adiciones que se consideren justas y convenientes al término de dos años de manera general, como lo señala el artículo 399 de la Ley Federal del Trabajo.

Términos para solicitar la revisión del Contrato Colectivo

De conformidad con el Art. 399 de la Ley Federal del Trabajo, la revisión debe solicitarse:

sesenta días antes del vencimiento del Contrato Colectivo, si el plazo de su vigencia no es mayor de dos años;

sesenta días antes del transcurso de dos años, si el plazo de vigencia del Contrato es mayor de dos años;

sesenta días antes del transcurso de dos años, si el Contrato es por tiempo indeterminado o por obra determinada.

Por decreto de 27 de septiembre de 1974 se creó el artículo 399 bis, que a la letra dice:

"Sin perjuicio de lo que establece el Art. 399, los Contratos Colectivos serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria. La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos treinta días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la celebración, revisión o prórroga del Contrato Colectivo."

Este artículo entrará en vigor a partir del 1° de mayo de 1975. Ahora bien, cuando no se haya hecho uso del derecho de revisión o si no se ejercita el derecho de huelga, el Contrato se prorrogará por periodo igual al de la duración prevista en el mismo o continuará por tiempo indefinido.

Sólo hay un caso en que la revisión se puede solicitar antes del vencimiento del Contrato Colectivo, de conformidad con el artículo 426 de la Ley Federal del Trabajo. Este artículo a la letra dice:

"426.- Los sindicatos de trabajadores o los patronos podrán solicitar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos o en los contratos-ley:

- I. Cuando existan circunstancias económicas que la justifiquen; y
- II. Cuando el aumento del costo de la vida origine un desequilibrio entre el capital y el trabajo.

La solicitud se ajustará a lo dispuesto en los artículos 398 y 419, fracción I, y se tramitará de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica."

Terminación del Contrato Colectivo

El Art. 401 de la Ley Federal del Trabajo nos dice que el Contrato Colectivo de Trabajo termina:

- I Por mutuo consentimiento;
- II por terminación de la obra, y

III en los casos del Capítulo VIII de este Título (Séptimo), por cierre de la empresa o establecimiento, siempre que en este último caso, el Contrato Colectivo se aplique exclusivamente en el establecimiento.

Considero que a pesar de que el Contrato Colectivo adolezca de fallas, como muchos ordenamientos las tienen, es el medio idóneo tanto para lograr la armonía entre trabajadores y patrones, como para que los factores de la producción guarden el equilibrio deseado, sin que sufran perjuicio alguno los celebrantes. Como es natural, ambas partes enriquecen su contenido en proporciones insospechadas, dando como resultado una mejoría tanto para el trabajador como para la empresa.

CAPÍTULO III

EFFECTOS DE LA DUPLICIDAD DE PRESTACIONES ENTRE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE LOS TRABAJADORES MINEROS

a) Generalidades

Una vez analizados en forma somera los orígenes del Derecho del Trabajo, así como las principales instituciones que regulan las relaciones obreropatronales, pasaremos a exponer los efectos que la duplicidad de prestaciones entre la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo tiene en su aplicación en los Contratos Colectivos de Trabajo de la industria minera.

La evolución histórica del Derecho del Trabajo nos muestra que debido al paso del tiempo y a la actualización de los métodos de producción y los sistemas de trabajo, se ha hecho necesaria la modificación de las normas protectoras de los trabajadores. Así el Artículo 123 Constitucional ha sido reglamentado en 1931 por la primera Ley Federal del Trabajo, Ley que sufrió modificaciones sucesivas hasta llegar a la actual del 1° de mayo de 1970. En forma evidente ha abarcado ésta nuevos campos de protección y reivindicación de los derechos obreros, al igual que la Ley del Seguro Social, que tuvo su origen en 1942, hasta llegar a la que actualmente nos rige, del año de 1973. Esta evolución provocó la modificación de algunas prestaciones surgidas de la Constitución de 1917, aunque otras no pudieran tener cumplimiento sino hasta

época muy posterior. Tenemos, por ejemplo, que el reparto de utilidades de las empresas a sus trabajadores, es una prestación con vigencia únicamente a partir de fecha más o menos reciente.

En el ánimo de los legisladores está el proteger al trabajador y garantizar sus derechos, así como el preservar los medios de producción. Lo anterior tiene como consecuencia la duplicación de alguna de las prestaciones protectoras de los trabajadores, y de ahí se derivan problemas de aplicabilidad de las normas que implican duplicidad de esas prestaciones. Por ejemplo, ¿qué normas deben aplicarse a un trabajador cuando dos o más Ordenamientos lo protegen por el mismo concepto? O ¿qué carácter revisten las normas de la Ley Federal del Trabajo, las de la Ley del Seguro Social y las de los Contratos Colectivos? Asimismo, ¿algunas de estas regulaciones tiene preponderancia sobre las otras? ¿Y cómo se aplicará la norma protectora al trabajador sin lesionar a su vez los derechos de los patrones o empleadores? Tratamos en este estudio de poner en claro la anterior problemática, en una forma racional y con base en la observación de las resoluciones que dictan en materia de trabajo tanto la Suprema Corte de Justicia como los tribunales de trabajo. Tenemos a la vista también la práctica seguida por las empresas y por los sindicatos.

Las teorías principales sobre las que descansa la solución de problemas surgidos en las relaciones obreropatronales, no se formulan - explícitamente en los textos existentes, sino que van perfeccionándose en la práctica y mediante la observación de la realidad.

Los enfoques subsecuentes habremos de hacerlos desde el punto de vista de la práctica del trabajo minero, puesto que la minería es una rama del mayor abolengo y con más futuro en el desarrollo económico, político y social del país.

La primera interrogante se presenta al surgimiento de la problemática de la duplicidad de prestaciones entre la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo, en relación con los Contratos Colectivos de los trabajadores mineros.

Desde un principio, el trabajo de los mineros se encontraba regulado por los patrones en forma arbitraria. Entre éstos descollaban las compañías extranjeras que explotaban minerales en el territorio mexicano, hasta que el surgimiento del Art. 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, modificaron la situación. Cuando se creó dicha Ley, el trabajador desbordó el ámbito de arbitrio del patrón, para ser sujeto de la protección de una reglamentación social, la que a su vez evolucionó para dar cabida a la Ley del Seguro Social, también como Reglamentaria del precepto constitucional. Ambos ordenamientos contienen prestaciones de previsión social no contrapuestas, sino coadyuvantes la una de la otra para dar una mayor protección a los trabajadores, quienes a su vez, al adquirir conciencia social se organizaron en sindicatos y obtuvieron contratos colectivos de trabajo que tenían prestaciones superiores a las de la Ley Federal del Trabajo.

La Constitución Política en vigencia, en su Artículo 123 Constitucional, catálogo de normas mínimas protectoras a los trabajadores,

señala la necesidad de la creación de cuerpos legales normativos de dichos principios para mejorar y aumentar el ámbito de las prestaciones proteccionistas del trabajador y de los derechos de los empleadores. Los cuerpos normativos de dicha ley como antes se ha señalado, regulan según el interés social que protegen, las relaciones obreropatronales ampliando y concediendo prestaciones que se otorgan a través de diferentes preceptos jurídicos. Tal es el caso de las prestaciones de previsión social, como son la protección a la mujer en el periodo de la gestación, a los inválidos en el desempeño de sus labores y a los dependientes económicos de quienes pierden la vida en accidentes de trabajo o por causas comunes. La forma de aplicación de los beneficios que se obtienen en las distintas regulaciones que contemplamos, da margen a la controversia central de este estudio, puesto que se da el caso en la legislación del Seguro Social el pago a un trabajador que pierde la vida en un accidente de trabajo no se efectúa en una sola exhibición tomando como base un tipo de salario previamente establecido, sino que los pagos son en forma de pensiones de orfandad, de viudez y ascendiente que se determinan por Tablas elaboradas previamente por técnicos actuarios en otros casos diferentes tomando en cuenta las aportaciones patronales, el número de semanas cotizadas (tiempo de espera) no así en el caso contemplado por la Ley Federal del Trabajo, en el que se paga en una sola exhibición un determinado número de días, en este caso 730.

También los Contratos Colectivos tienen su forma de pago, por lo general siguiendo las normas de la Ley de la materia, pero aumentando

el número de días por pagar y prestaciones que vienen a consecuencia de dicho riesgo, como son seguro de vida contractual, ataúd, etc.

Así como en la situación planteada anteriormente, hay duplicidad de prestaciones en varios casos que estudiaremos posteriormente, dentro de este mismo capítulo.

El elemento de más preponderancia para la solución de este problema ha sido los medios de prueba de donde se distinguen o deben distinguirse, las diferencias que en su caso existen o dejan de existir entre dichas prestaciones.

Como lo han definido la Suprema Corte de Justicia y las Juntas Federales de Conciliación, elemento de singular importancia en la prueba pericial de actuarios, la que nos lleva a determinar el valor de las prestaciones que en forma diferida otorga el Seguro Social y que no tienen más término que la muerte del beneficiario o los presupuestos que señala la propia Ley del Seguro Social.

Considero de vital importancia hacer mención de una de las principales tesis en que se apoya la teoría para dar solución a los casos de duplicidad de prestaciones, que es la N° 166 del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1965, páginas 155-156:

"166 SEGURO SOCIAL, RESPONSABILIDAD DEL, POR INVALIDEZ. La intención del legislador en el sentido de que el Instituto Mexicano del Seguro Social tome a su cargo, en sustitución de los patrones, las obligaciones que la Ley Federal del Trabajo señala a éstos, lo mismo en materia de riesgos profesionales que en los casos de invalidez, de vejez y de muerte, confirma el criterio de que las disposiciones legales dictadas con posterioridad en materia laboral, deben quedar relacionadas con las disposiciones existentes de la Ley del Seguro Social. Esto es, que la reformarse las frac-

ciones IX y XII del Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, relativas a la terminación del contrato de trabajo, por incapacidad física o mental de cualquiera de las partes o inhabilidad manifiesta del trabajador, otorgándole el derecho a obtener del patrón una indemnización consistente en el importe de un mes de salario, más diez días de salario por cada año de servicios prestados, esta indemnización encuentra su correlación en la reforma que se hizo al artículo 93 (176 de la Ley actual) de la Ley del Seguro Social de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en cuya disposición legal se expresa, en la parte relativa, que los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, así como para la constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los obreros, aparte de la contraprestación del Estado, agregándose en la parte final que "las disposiciones del artículo 48 (84, Ley actual) serán aplicables al seguro de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada y de muerte". Así pues, si se admite que la disposición constitucional y la Ley del Seguro tienden a establecer garantías de supervivencia y tranquilidad para los trabajadores y que, además, nuestra evolución legislativa sigue un paralelismo con la evolución mundial de las instituciones análogas, resulta lógico que por ello el legislador mexicano haya expedido la norma contenida en el último párrafo del artículo 126 de la ley laboral (Art.434 Ley actual), al obligar a los patrones a indemnizar a sus trabajadores en los casos de incapacidad física o mental o de inhabilitación que impidan el cumplimiento del contrato de trabajo. Pero esta modificación no significa que el pago de la prestación colectiva no corresponda al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues claramente se ha visto que la intención del propio legislador no fue duplicar o señalar dos formas distintas para resolver - - un mismo problema; esto es, si el objetivo es atender a la seguridad y tranquilidad de los trabajadores cuando éstos se encuentran imposibilitados para realizar normalmente sus actividades, la regla para la aplicación de las leyes debe entenderse coordinadamente y no en sentido de su exclusión o superposición. Así, el patrón que cumple con la obligación de afiliar a sus

trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, queda liberado de cualquier indemnización, atento a que la reforma hecha a la Ley del Trabajo no implica que el sistema impositivo de la seguridad social tenga la consecuencia de imponer una doble tributación." 6a. Epoca. Quinta Parte:

Vol. LXVI, Pág. 14 A.D. 5808/61.- Textiles Cervera S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXVII, Pág. 30 A.D. 5803/61. Textiles Monterrey S.A. 5 votos.

Vol. LXVII, Pág. 30 A.D. 8103/61. Rodolfo Vázquez Cruz. 5 votos.

Vol. LXVII, Pág. 30 A.D. 9402/61. La Imperial, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXVII, Pág. 30 A.D. 2325/62. Textiles de Monterrey S.A. Unanimidad de 4 votos.

La anterior tesis fue interrumpida por ejecutorias posteriores de la Suprema Corte de Justicia, entre las que podemos citar la de José María Contreras y Gregorio Esquivel, de 10 de octubre de 1973, A. D. 4887/70/1a., y la de Textiles Sonora S.A., de 29 de noviembre de 1973, en el amparo directo 564/71.

La jurisprudencia 166 a que antes nos referimos, fue reivindicada con la ejecutoria de 4 de octubre de 1974, en el amparo directo N° 2792/74, de Romelia Nogal Vda. de Gámez.

B) CASO PRÁCTICO ARTÍCULO 135 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA PLANTA DE CHIHUAHUA, DE INDUSTRIAL MINERA MÉXICO S.A.

Con fecha 27 de abril de 1972 el trabajador Ezequiel de la Cruz Flores, representado por Manuel Segura Cereceres, Secretario Local de Trabajo Suplente en Funciones de la Sección 10 del Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, demandó a Asarco Mexicana S.A. Planta de Chihuahua y al Instituto Mexicano del Seguro Social "quien resulte responsable" el pago de las siguientes prestaciones:

El pago de la cantidad concreta de \$28,474.35 que en términos del Art. 135 bis del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor (1971-73) celebrado entre la empresa Asarco Mexicana S.A. (ahora Industrial Minera México S.A.) y la Sección 10 del Sindicato Industrial (ahora Nacional) de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana que supuestamente le corresponden por concepto de 17 años, 2 meses y 2 días de servicios, que prestó a la empresa de referencia.

Funda su demanda en los hechos y preceptos de derecho que a continuación se mencionan:

El actor señala que prestó servicios para la empresa durante varios años hasta el 9 de octubre de 1971 "en que, según la empresa" fue declarado en estado de invalidez por el Departamento de Riesgos Profesionales e Invalidez del IMSS, lo que originó que la codemandada Asarco Mexicana S.A. le rescindiera su contrato de trabajo con fecha

Que en virtud de la rescisión de contrato el Sindicato que representa al actor Ezequiel de la Cruz Flores hizo los trámites ante la empresa a fin de que ésta le cubra la cantidad reclamada con fundamento en el Art. 135 bis del Contrato Colectivo de Trabajo.

Que la empresa se ha negado al pago de dicha prestación, aduciendo que la cantidad reclamada debe ser cubierta por el IMSS en el que inscribió al actor.

Señala el mismo en voz de su apoderado, que el Art. 135 bis del Contrato Colectivo de Trabajo establece claramente la obligación de la empresa de pagar a los trabajadores que terminen su contrato de trabajo por incapacidad física no profesional el importe de 30 días de salario por cada año de servicios prestados a la misma por el trabajador, así como el importe de 85 días de salario por la terminación del contrato, aduciendo que de la redacción literal que antecede se desprende sin lugar a dudas, que la cantidad que se reclama es derivada de una prestación meramente contractual sin que tenga relación alguna con las prestaciones que en estos casos establece la Ley del Seguro Social y que en virtud de la opinión de Asarco Mexicana S.A. y el desconocimiento de parte de la Sección 10 del Sindicato respecto a los convenios que pueda tener el IMSS con la codemandada Asarco Mexicana S.A., se reclama al Instituto la prestación a que se hace mérito.

Señala el actor que en la fecha de rescisión de su contrato devengaba un salario diario de \$55.29.

Aduce como derechos de su parte los contenidos en los Arts. 1, 2, 3, 5, 8, 10, 11, 16, 18, 20, 21, 31, 33, 56, 82, 83, 84, 115, 132 Fr. I y III, 356,

755 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y el Art. 135 bis del Contrato Colectivo de Trabajo así como el Art. 123 Constitucional en su parte relativa.

Por lo que anteriormente expuso, solicita la parte actora,

- 1º, que se le tenga por presentada en tiempo y forma la demanda formal en contra de Asarco Mexicana S.A. Planta de Chihuahua y el IMSS reclamándoles la cantidad de \$28,474.35;
- 2º, que se le corra traslado a las demandadas;
- 3º, que se le reconozca su personalidad, y
- 4º, que se fije la fecha y hora próxima para la audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas a que se refiere el Art. 748 de la Ley Federal del Trabajo.

Dicha demanda la presentó ante la Junta Federal de Conciliación N° 15 el día 28 del mes de abril de 1972, a las 12:15 horas.

Con fecha 3 de mayo de 1972 la Junta Regional N° 15 dictó el acuerdo de radicación de demanda respectiva mandándose formar el expediente, ordenando la incoación del proceso de conformidad con el Capítulo X Título Onceavo y Capítulo IV Título Catorceavo de la Ley Federal del Trabajo, señalándose las 11 horas del 13 de junio de 1972, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas, y comisionando al C. Actuario para que notifique a las partes.

Efectivamente el día 13 de junio de 1972, estando debidamente integrada la Junta Federal Permanente de Conciliación N° 15, comparecieron a la audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas los

bajo de la Sección 10 del S.I.T.M.M.S.R.M., como apoderado legal del actor así como el señor José C. Balderrama, como apoderado legal de la empresa demandada. Abierta la audiencia, la Junta procuró un arreglo conciliatorio, que las partes se negaron a aceptar por no haber puntos de conciliación. Por lo que en uso de la palabra, el apoderado de la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y ofreciendo las pruebas que en escrito de esa misma fecha, junio 13 de 1972, se sirvió exhibir en ese momento, adjuntando a dicho escrito una copia xerox de la valuación actuarial del Contrato Colectivo de Trabajo así como un ejemplar del mismo, solicitando a la Junta la remisión del expediente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de México D.F. nombrando sus apoderados en esta Ciudad.

En uso de la palabra el apoderado de la empresa negó en todas sus partes la demanda oponiendo la excepción de falta de acción y de derecho en base a las siguientes consideraciones:

"El Art. 275 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor celebrado entre la empresa y el sindicato releva a mi representada de cubrir los servicios y prestaciones consignados en el Contrato siempre y cuando estos servicios y prestaciones sean absorbidos por el IMSS - y estipula asimismo que cuando las prestaciones del Contrato sean superiores a las de la Ley del Seguro Social, mi representada debe pagar las diferencias."

En el caso, aclara el apoderado de la empresa, el Seguro Social declaró inválido al actor a partir del 9 de octubre de 1971 otorgándole una pensión mensual de \$464.36 que recibirá por toda la vida, considerando que la empresa quedaba relevada de cubrir la prestación

estipulada en el Art. 135 bis del Contrato Colectivo de Trabajo lo que podrá comprobarse efectuando la valuación actuarial de la multicitada pensión y comparándola con la prestación del Art. 135 bis.

Como ha quedado señalado, ambas partes ofrecieron en la misma audiencia sus pruebas, las del actor en el escrito a que se hizo mención en líneas anteriores y que contiene las siguientes pruebas:

1a.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA de todas las actuaciones que se practiquen en el juicio;

2a.- DOCUMENTAL, consistente en un ejemplar del Contrato Colectivo de Trabajo en todo lo que favorezca al actor y en especial el Art. 135 bis del CCT en su primer párraf.

3a.- DOCUMENTAL consistente en cuatro copias xerox del estudio jurídico mediante el cual se hizo la valuación actuarial del Contrato Colectivo de Trabajo y su ratificación para el caso de que sea objetada.

4a.- La CONFESIONAL de los señores Arturo Bermea y J. Gaspar Hinojosa, Gerente Local y Jefe de Personal de la empresa demandada.

5a.- La PRESUNCIONAL LÓGICA y HUMANA, y

6a.- Que se tenga como prueba ofrecida el Art. 135 bis del CCT.

La empresa ofreció sus pruebas en el acta de la propia audiencia, y son las siguientes:

1a.- La PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA;

2a.- La COMPULSA que solicita se practique en el Art. 275 del Contrato Colectivo de Trabajo;

jetas de cuenta de nómina con el fin de acreditar la edad del actor, su salario y sus años de servicios prestados.

4a.- La de INSPECCIÓN, que deberá practicarse en los Departamentos de Prestaciones en Dinero y Afiliación y Vigencia de Derechos de la Delegación Estatal del IMSS, con el fin de acreditar: a) el monto de la pensión que está recibiendo el actor, y b), la fecha de inscripción del actor al IMSS.

Solicitó que se envíe el expediente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En el acta de dicha audiencia se hizo constar que por escrito de 18 de mayo de 1972 compareció a dicha audiencia el Lic. Agustín Flores Castillo como apoderado legal del IMSS dando contestación a la demanda y oponiendo las excepciones correspondientes.

La Junta Regional N° 15 se abstuvo de acordar sobre la aceptación de las pruebas concretándose a remitir el expediente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Dicha Junta recibió el expediente y señaló las 10 horas del 17 de agosto de 1972 para que se llevara a cabo la audiencia de demanda y excepciones en dicho juicio.

En la fecha antes señalada comparecieron a la audiencia de demanda y excepciones el Lic. Arcadio Aragón Sosa por la parte actora, el Lic. Joaquin Ortiz Segura por la empresa demandada y la C.Lic. Ma. del Carmen Rodríguez Jara por parte del IMSS acreditando todos debidamente su personalidad, en conjunto solicitaron que se difiriera dicha audiencia, lo cual fue acordado en ese sentido por la Junta, señalado

ma audiencia, reconociendo únicamente la personalidad de los apoderados.

El día 9 de octubre de 1972, con la comparecencia de los apoderados antes mencionados, excepción hecha del apoderado del IMSS, por cuya parte compareció el Lic. Marco Antonio Pascual Moncayo, quien acreditó su personalidad, se llevó a cabo la audiencia de demanda y excepciones y en uso de la palabra el apoderado de la parte actora ratificó su escrito de 27 de abril de 1972 en todas y cada una de sus partes, reservándose su derecho de hacer uso de la palabra nuevamente.

En uso de la palabra el apoderado de la Cia. demandada negó nuevamente la demanda ratificando la contestación hecha por diverso apoderado en la audiencia de 13 de junio de 1972, negando que el actor tuviera derecho y que la empresa estuviera obligada al pago de la suma reclamada puesto que el actor fue asegurado por la empresa en el IMSS en la rama de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte y que pagó las cuotas obreropatronales por más de 150 semanas y señaló que el reclamante percibe a partir del 9 de octubre de 1971 una pensión mensual de invalidez que le corresponde de acuerdo con los Arts. 67, 68 y 74 de la Ley del Seguro Social asegurando que la prestación establecida en el Art. 135 bis es de la misma naturaleza que la que establece para el caso de invalidez la Ley del Seguro Social pues en ambos casos se trata de una prestación de previsión social haciendo notar la jurisprudencia N° 166 de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentra en las Págs. 155 y 156 del S.J.F. Compilación de Jurisprudencia de 1917 a 1965, 5a. Parte, Cuarta Sala.

En obvio de repeticiones y ya que en capítulo distinto al presente hacemos referencia y vertimos completa dicha jurisprudencia, se omito)

Señaló también el representante de la empresa demandada que a lo único que estaría obligada la empresa sería al pago de diferencias en caso de que existieran y esas diferencias sólo podrían resolverse con el estudio matemático-actuarial de ambas prestaciones.

En uso de la palabra el representante del IMSS señaló que presentaba en ese momento su contestación por escrito, misma que en su parte medular señala que el Instituto opone la excepción de falta de acción y de derecho de la actora para reclamar las prestaciones que consigna en su demanda, toda vez que omitió agotar el recurso de inconformidad a que se refiere el Art. 133 de la Ley del Seguro Social y por lo tanto carece de derecho para reclamar la cantidad de \$28,474.35 a dicho Instituto, pues esa prestación se deriva de la relación de trabajo existente entre el actor y la empresa de la que resulta totalmente ajeno el IMSS.

Niega los hechos de la demanda por considerarse ajeno a los mismos el Instituto y solamente reconoce que el actor fue declarado en estado de invalidez no profesional por el Departamento de Riesgos Profesionales e Invalidez, otorgándole al reclamante la pensión correspondiente cuyos pagos mensuales continúa recibiendo, y añade que recoge la confesión de que de acuerdo con el artículo 135 bis del Contrato Colectivo de Trabajo es obligación exclusiva de la empresa codemandada cubrir dicha prestación.

Opuso también el IMSS la excepción de oscuridad e imprecisión

sión en la demanda.

Nuevamente en uso de la palabra el representante legal de la actora dijo: que si bien son ciertas las manifestaciones del apoderado de la empresa en el sentido de que el actor fue asegurado en el IMSS en la rama de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte, y que la empresa pagó las cuotas obreropatronales por más de 150 semanas y que el actor recibe la pensión por invalidez que le otorgó el Seguro Social, también es cierto que las prestaciones del Seguro Social y las del Contrato Colectivo son enteramente distintas y por lo tanto corresponde a la empresa cumplir con el artículo 135 bis del Contrato Colectivo de Trabajo y que lo anterior no se prueba con el peritaje que rinda el experto en la materia actuarial sino que es el IMSS a través de su Departamento de Prestaciones en Dinero el que debe de señalar los elementos bases que consideró para determinar el monto de la pensión que viene disfrutando el trabajador antes mencionado, y manifestando que conforme al Art. 17 de la Ley del Seguro Social debe ser considerada como una prestación totalmente contractual y de carácter extralegal con autonomía plena de las prestaciones del Seguro Social la que otorga el Art. 135 bis del Contrato Colectivo de Trabajo.

La Junta tuvo por celebrada dicha audiencia y por ratificado y reproducido el escrito inicial de queja y por ratificadas las manifestaciones de contestación de demanda y por hechas las del apoderado de la empresa en esta audiencia. Tuvo por recibido el escrito de contestación de demanda del IMSS y mandó se agregara a los

tuviera lugar la audiencia de ofrecimiento de pruebas, apereciéndose a las partes en término de los artículos 760 y 761, así como los demás relativos, de la Ley Federal del Trabajo.

Con fecha 16 de noviembre de 1972 se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento de pruebas. La parte actora ratificó las ofrecidas en su escrito de 13 de junio de 1972, a excepción de la prueba confesional, complementando las mismas con la pericial de actuarios, la que deberá determinar si la prestación del Contrato Colectivo de Trabajo debe ser considerada de carácter suprallegal fuera de las prestaciones de carácter legal que ampara la Ley del Seguro Social. El apoderado del IMSS ofreció, por medio de su escrito de 16 de noviembre de 1972, las siguientes pruebas:

I La Instrumental de actuaciones;

II la Documental Privada, consistente en la resolución de pensión, con la que se demuestra que el IMSS cumple con la prestación que le obliga la Ley del Seguro Social;

III La Pericial de Actuarios, para demostrar que no son equiparables las prestaciones de la Ley del Seguro Social y las del Contrato Colectivo de Trabajo, y

IV, la Presuncional Legal y Humana. Ratificó también las pruebas que ofreció el Instituto en conciliación.

El apoderado de la empresa ofreció las pruebas siguientes:

I La Instrumental;

II La Documental, consistente en el Contrato Colectivo de Trabajo, en especial la cláusula 275;

III ratificó las pruebas de Inspección, ofrecidas ante la

Junta Regional en la audiencia de 13 de junio de 1972;

IV la Pericial de Actuarios, para calcular en pesos y centavos el monto de la pensión que otorga el IMSS al actor y compararla con la prestación del Art. 135 bis. Oponiéndose a la aceptación de las pruebas periciales ofrecidas por el actor y por el IMSS, ya que los peritos deben dictaminar sobre la materia en la que son técnicos, y no sobre el fondo del asunto que le corresponde al tribunal de trabajo.

Las partes mutuamente objetaron sus pruebas en cuanto al alcance y valor probatorio que las mismas pretendieron darle, y la Junta se reservó acordar sobre la admisión de las pruebas de las partes.

Con fecha 4 de enero de 1973 la Junta acordó sobre dicha reserva aceptando todas y cada una de las pruebas en sus términos, concediendo quince días para que se presenten los peritos en la Junta, y veinte para que presenten sus dictámenes, ordenándose el desahogo de diferentes pruebas y teniéndose por hechas las manifestaciones de las partes.

En comparecencia hecha ante la Junta Especial N° 13 de 1° de febrero de 1973 el señor Luis Mendez Rodríguez, perito de la parte demandada exhibió el dictamen pericial que a su parte correspondía, mismo que en su contenido general enumera los valores actuales multiplicados por el valor de la prestación que le otorga la Ley del Seguro Social y dando como resultado la cantidad de \$28,197.90 y como conclusiones expuso "que la prestación otorgada por la Ley del Seguro

Social al trabajador Ezequiel de la Cruz Flores es superior a la que concede el Contrato Colectivo de Trabajo en \$9,100.20 según la hipótesis más favorable al trabajador."

El día 16 de marzo de 1973 compareció ante la Junta Especial N° 13 la señorita Victoria María Antonieta Martín Granados en su carácter de perito actuarial de la parte actora, exhibiendo en dos hojas útiles el peritaje que a su leal saber y entender expidió. Dicho peritaje en sus consideraciones generales señala que "el presente dictamen" se suscita dada la incorrecta interpretación del Art. 135 bis del Contrato Colectivo de Trabajo en vista de que se calcula erróneamente la pensión otorgada al señor Ezequiel de la Cruz Flores por lo que la empresa o quien resulte responsable, deberá pagar la prestación estipulada en el Contrato Colectivo de Trabajo. En las conclusiones únicas o resultado del peritaje, acaba la perito por aceptar que el valor actuarial de la pensión otorgada al trabajador es superior a la consignada por el Art. 135 bis pero que no cubre ni exime a la empresa del pago de la prestación consignada en el Contrato Colectivo en virtud de que en las bases de cálculo de la pensión no se consideraron las prestaciones señaladas en el Art. 135 bis por lo que considero debe ser pagado íntegro el importe de la prestación.

Claramente se denota que la perito de la parte actora confunde su misión como tal y se ostenta como juez única tratando de dar solución a un conflicto de fondo sin limitarse a la materia pericial, aunque señala la diferencia entre las pensiones y la pres-

Con fecha 26 de febrero de 1973 exhibió y probó su peritaje el señor Austreberto Mondragón Bolaños, perito del IMSS, quien en el mismo caso que en el anterior peritaje se concretó a hacer una comparación técnico legal que no le concierne y termina señalando a título meramente informativo que el monto de la pensión que otorga el Seguro Social es de \$36,719.56 que aunque no concuerda con la del perito de la empresa sí es superior a la que el propio perito señala no quedando a cargo de la empresa demandada, pues, ninguna prestación.

Habiéndose desahogado las pruebas de inspección y la de informes, dieron éstas por resultado la confirmación de que el actor estuvo inscrito en el Seguro Social, que cotizó por más de 150 semanas, que recibía pensión por parte del Seguro Social y que ésta era por el monto señalado tanto por el Instituto como por la empresa, la Junta señaló término a las partes para presentar alegatos.

Sólo la empresa presentó alegatos conteniendo un extracto del juicio y se turnó el expediente para su dictamen.

El propio dictamen se emitió el día 10 de diciembre de 1973 con un escueto resumen del juicio en el que propone, primero, que el actor probó su acción y la demandada no justificó sus excepciones y defensas; segundo, que se condene a la empresa a pagar la cantidad de \$28,474.35 y tercero, absolver al IMSS del pago de la misma prestación.

El 4 de marzo de 1974 se aprobó el proyecto de laudo en los términos del mismo, por lo que la empresa se vio precisada a interponer

el juicio de garantías ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación oponiendo como conceptos de violación, los siguientes:

Primero.- Que la condena y acto reclamado viene a traducirse en una duplicación de pagos entre prestaciones de la Ley del Seguro Social y el Contrato Colectivo de Trabajo;

Segundo.- que aun cuando la autoridad responsable reconoce en el Considerando Quinto del laudo que se impugna, el que los tres per t a j e s coinciden en esencia en que sólo se con s t r i ó a examinarlo superficialmente, con lo que el laudo no resulta fundado ni motiva do legalmente. Por otra parte, el Tribunal de Trabajo en el acto reclamado se abstuvo en su totalidad de examinar situaciones jur i d i c a s claras a través de las cuales debió concluir la absolución de la demandada, no equiparando el pago por terminación de contrato por incapacidad física no profesional con el seguro de invalidez, como lo ha determinado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la invocada ejecutoria 166 de esa H. Suprema Corte de Justicia, por lo que la empresa consideró violadas las garantías individuales debiendo ser reparado por ese alto Tribunal dicho acto mediante el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal.

Al mismo tiempo que se solicitó amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de la empresa agraviada, también se hizo la solicitud de la suspensión del acto reclamado, solicitud que concedió la Sección de Amparos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje mediante el otorgamiento de una fianza por la can t i d a d e \$31,037.40.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 19 de febrero de 1975, resolvió el juicio de amparo señalado al epígrafe favorablemente a la empresa agraviada, por lo que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberá dictar un nuevo laudo en el que se estudien plenamente y conforme a derecho, las pruebas aportadas por las partes y se tomen en consideración los argumentos hechos valer en la misma.

Transcripción de los artículos 135 bis (1er. párrafo) y 275 del Contrato Colectivo de Trabajo de Asarco Mexicana S.A, (hoy Industrial Minera México S.A.) y la Sección 10 del Sindicato de Mineros, 1973-1975

Artículo 135 Bis.- Los trabajadores que terminen su Contrato de Trabajo por incapacidad física no profesional, recibirán el equivalente a 85 (ochenta y cinco) días de salario en sustitución de lo establecido por las Fracciones IV y V del Artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo. En caso de que no tengan derecho a Retiro, recibirán además el equivalente a treinta días de salario por año trabajado. ...

Artículo 275.- La Compañía se obliga desde ahora en pagar por su propia cuenta todas las cuotas que a sus trabajadores corresponda cubrir conforme a la Ley del Seguro Social, cuando el régimen de seguridad social sea implantado en la jurisdicción que comprende el presente Contrato, cesando desde ese momento la obligación de la Compañía de cubrir los servicios y prestaciones consignados en el

mencionado Contrato Colectivo, como la prestación a que se refiere el Artículo 135, siempre y cuando estos servicios y prestaciones sean absorbidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Una vez que los trabajadores queden sujetos a la Ley del Seguro Social, recibirán del Instituto Mexicano del Seguro Social, los servicios y prestaciones que de acuerdo con la Ley que lo rige, imparta dicho Instituto, pero cuando los servicios y prestaciones contenidos en el Contrato Colectivo de Trabajo sean superiores a los servicios y prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social, la Compañía pagará directamente a sus trabajadores las diferencias que resulten entre una y otras prestaciones, así como la totalidad de las que no se encuentren comprendidas en la Ley del Seguro Social.

C) CASO PRÁCTICO ARTÍCULO 118 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE
CHIHUAHUA, DE INDUSTRIAL MINERA MÉXICO S. A.

El caso siguiente lo trataré de exponer en una forma más sucinta que el anterior, en vista de la similitud que existe entre am bos, o sea la de duplicidad de prestaciones.

Por escrito presentado el 13 de octubre de 1971, ante la Junta Federal de Conciliación N° 15, la señora Romelia Nogal Vda. de Gámez, por sí y en representación de sus menores hijos Rogelio Jesús, Eduardo, Luis Urbano, Victor Manuel, Guadalupe y Leticia Gámez Nogal, demandó de Asarco Mexicana S.A. (hoy Industrial Minera Mexico S.A.) Planta de Chi hua hua: El pago de la cantidad concreta de \$24,914.70 por concepto de "diferencia" entre la prestación que establece el Art. 502 de la Ley Federal del Trabajo y el Art. 118 del Contrato Colectivo de la mencio- nada Planta, como indemnización por muerte en accidente de trabajo de Lazaro Gámez Carrasco acaecida el 12 de julio de 1971.

Reconoce la reclamante que la empresa demandada afilió en el Seguro Social al trabajador Lázaro Gámez Carrasco y que el Art. 46 de la Ley del Seguro Social establece que el patrón que asegure al traba- jador contra riesgos profesionales, queda relevado de las obligaciones que sobre este particular consigna la Ley Federal del Trabajo, pero pre- tende como fundamento de su reclamación que existe a su favor una dife- rencia de 310 días de salario, ya que el Art. 118 del Contrato Colectivo establece 1,040 días de salario como indemnización por muerte y la Ley Federal del Trabajo en su Art. 502 señala 730 días de salario por el

Tanto en la Junta Federal de Conciliación N° 15 en Chihuahua Chih. como ante la Junta Especial N° 13 de la Federal de Conciliación y Arbitraje la empresa, por conducto de sus representantes legales negó la demanda en todas y cada una de sus partes, por no ser ciertas las reclamaciones hechas valer por la actora en este juicio, ya que conforme a los Arts. 17 (hoy 28) y 46 (hoy 60) de la Ley del Seguro Social, en que pretende apoyarse la actora, la empresa, en cumplimiento de la misma Ley aseguró al trabajador Lázaro Gámez Carrasco contra riesgos profesionales y en consecuencia quedó relevada del cumplimiento de las obligaciones que pudieran corresponderle por el accidente de trabajo en el que perdió la vida dicho obrero.

De conformidad con el Art. 17 de la Ley del Seguro Social y el Art. 275 del Contrato Colectivo de Trabajo que también invoca la actora, la empresa sólo estaría obligada al pago de diferencias que resultaren entre las prestaciones de la Ley Federal del Trabajo y las del Contrato Colectivo.

La empresa negó que existan diferencias a su cargo entre la pensión de viudez y las pensiones de orfandad que reciben respectivamente, la actora y sus menores hijos y la cantidad que por concepto de indemnización establece el Art. 118 del Contrato Colectivo. Con el fin de determinar si existen diferencias, el único medio idóneo sería el de fijar el valor del capital constitutivo de las pensiones de viudez y de orfandad que reciben los actores del IMSS para compararlo con la

cantidad que resulte de multiplicar el número de días que establece el Contrato Colectivo de Trabajo por el último salario del trabajador, ya que la comparación de cifras que pretende fundar la reclamación de la actora, no es adecuada.

La necesidad de que mediante procedimientos matemático actua riales se determine el valor del capital constitutivo de las pensiones, se desprende en forma clara del texto del Art. 48 de la Ley del Seguro Social (84 Ley actual) que establece a cargo de los patronos que incumplan con la obligación de asegurar a sus trabajadores contra riesgos profesionales, el deber de enterar al Instituto el capital constitutivo de las pensiones y prestaciones correspondientes.

Se comprende fácilmente que el monto del capital constitutivo de las pensiones de viudez y de orfandad es variable ya que la cuantía depende de la edad de la viuda y del número y edades respectivas de los huérfanos con derecho a recibir las pensiones.

En el caso concreto la actora parte de la supuesta base de que la indemnización que paga el Seguro Social equivale a la indemnizaci ón que establece la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, desde la pro mulgación de la Ley del Seguro Social anterior quedó plnamente estable cido que las prestaciones de dicha ley "son superiores a las que concede la Ley Federal del Trabajo que no constituye sino un código mínimo de seguridad para el obrero". Así lo señala claramente la exposición de mo tivos de la citada Ley del Seguro Social y si para ese entonces la Ley

del Seguro Social contenía prestaciones superiores a la Ley Federal del Trabajo, con mayor razón ahora en que la evolución de la seguridad social ha tenido preponderancia sobre cualquier otra actividad de la vida humana.

El IMSS, al ser llamado a juicio manifestó estar pagando una pensión de \$1,200.00 mensuales a la actora por el fallecimiento del asegurado Lázaro Gámez Carrasco, manifestando a su vez estar dando íntegro cumplimiento a la Ley del Seguro Social y por lo tanto, carece de interés en el juicio, ya que la prestación de la cláusula 118 del Contrato Colectivo de Trabajo era una prestación suprallegal.

Con fecha 23 de agosto de 1973 tuvo lugar la audiencia de ofrecimiento y recepción de pruebas en la que la parte actora ofreció en forma principal la resolución de 5 de agosto de 1970 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que ya hemos hecho referencia y la prueba pericial de actuarios.

El IMSS ofreció la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, la documental, consistente en el oficio 26289 girado por el Jefe de Prestaciones en Dinero y la pericial actuarial.

La empresa, por su parte, ofreció la instrumental de actuaciones, una inspección, la pericial actuarial, hizo suya la documental privada que ofreció el IMSS y la presuncional legal y humana.

Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, la Junta concedió término común de 48 horas para la presentación de los alegatos, habiéndolo hecho únicamente la representación de la empre

La Junta Especial N° 13, el 7 de marzo de 1974, emitió laudo en el que señaló primero su competencia para resolver el asunto, de conformidad con el Art. 123 constitucional, apartado a) fracciones XX y XXXI y los artículos 527 y 604 y demás relativos, de la Ley Federal del Trabajo.

Resolvió que el punto de debate principal consistía en determinar si existía a favor de la parte actora la diferencia que reclama en su demanda.

Que vistos los dictámenes periciales la Junta Especial N° 13 encontró que en el presente caso no existen diferencias a favor de la parte actora que deba pagar la empresa demandada por lo que resulta procedente absolver a la demandada en concepto de diferencias y que calculó la parte actora en la cantidad de \$24,314.70, por lo que se permitió resolver:

"PRIMERO.- La parte actora no probó su acción y Asarco Mexicana S.A. Planta de Chihuahua probó sus defensas y excepciones opuestas; el presente juicio no para perjuicio al IMSS.

"SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la empresa de lo reclamado por la parte actora.

"TERCERO.- Notifíquese personalmente, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido."

Con fecha 8 de abril de 1974 la parte actora interpuso el juicio de garantías contra la resolución que en líneas anteriores se detalla asentando como conceptos de violación que aun cuando en el pre

terminar si las prestaciones que otorga el Seguro Social son iguales, superiores o inferiores a las del Contrato y que dicha prueba fue adversa a la parte que representa (el representante de la parte actora por supuesto) y de ella infiere la responsable que son superiores las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social, esta circunstancia es irrelevante porque es contraria al artículo 46 de la Ley del Seguro Social que establece claramente que los patrones que afilien a sus trabajadores al régimen de seguridad social, quedarán relevados de las obligaciones que en este aspecto les fije la Ley Federal del Trabajo, por lo que tomando en consideración que dicho ordenamiento legal en su Art. 502 establece la obligación de los patrones de indemnizar a los familiares de los trabajadores que fallezcan a consecuencia de un accidente o riesgo profesional el importe de 730 días de salario y el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor en la cláusula 118 establece la obligación de la demandada de pagarles el importe de 1,040 días de salario es lógico deducir que la demandada tiene la obligación de cubrirle el importe de 310 días de salario para cumplimentar la prestación contractual.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria de 4 de octubre de 1974, resolvió el juicio de amparo promovido por la parte actora negándolo por unanimidad de cinco votos, señalando en su parte principal que el concepto de violación es infundado pues "la quejosa sostiene que el IMSS cubre únicamente lo que dispone el Art. 502 de la Ley Federal del Trabajo; pero esto no es cierto puesto que, como ya se indicó, realizado el cálculo correspondiente (valor actua-

el artículo 118 del Contrato Colectivo de Trabajo, esto es la citada pensión no sólo satisface los 730 días de salario que como indemnización señala la Ley Federal del Trabajo, sino que es superior aún a lo pactado entre empresa y sindicato en beneficio de los deudos de un trabajador fallecido, por lo que ya no existe obligación de la empresa de cubrir a los reclamantes el importe de 310 días de salario como lo pretenden.

Los quejosos sostienen que no hay manera de estimar la cantidad que ellos puedan percibir por la pensión otorgada; pero esto no es cierto, ya que el medio utilizado comúnmente es el cálculo actuarial para obtener el capital constitutivo correspondiente y de ahí derivar propiamente cuál es el valor real en cantidad líquida, de una pensión periódica.

Esto fue lo que se sometió al dictamen de los peritos designados por las partes y cuyo resultado arrojó que no existían diferencias a cargo de la empresa.

En el Capítulo siguiente haremos un análisis breve de las probanzas en el juicio laboral y su importancia práctica, así como de la necesidad de la prueba pericial de actuarios, fundamental para la resolución de estos conflictos.

Transcripción del Art. 118 del Contrato Colectivo de trabajo que se menciona. "En los casos de muerte del trabajador por accidente o enfermedad profesional y llenados los requisitos de ley, la Compañía indemnizará a los familiares respectivos con la equivalencia de 1,040 (mil cuarenta) días de salario a la base del último percibido por el trabajador y proporcionará al Sindicato inmediatamente después de ocurrido el fallecimiento, la cantidad de 115 CIENTO QUINCE días de

CAPÍTULO IV

LA PRUEBA

A) LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO CONCEPTO DE LA ACEPTACIÓN PRUEBA

La palabra prueba proviene del adverbio latino "probe" que significa honradamente.

Caravantes nos da la definición de la Ley Alfonsina y nos dice que: "Según otras acepciones, la palabra prueba, o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción considerados en sí mismos."

Lessona da la siguiente definición:

"Probar, significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle la certeza de su modo preciso de ser".

Giantureco dice que la prueba está constituida por los hechos demostrativos de la verdad de las acciones o de las excepciones.

Laurent dice que la prueba es la demostración de la verdad de un hecho o también el mediomismo que las partes emplean para demostrar el hecho discutido.

Chioyenda dice que probar significa formar el convencimiento del juez acerca de la existencia o no existencia de hechos de importancia en el proceso.

En sentido gramatical tenemos que la palabra prueba significa la acción y efecto de probar.

Los anteriores conceptos nos dan una idea del significado de la prueba y de su objeto dentro del procedimiento. O sea que la prueba es el medio necesario para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho y que las partes logren el éxito o el fracaso, puesto que las pretensiones de las mismas que no sean probadas en el proceso, son meramente sombras de derecho, como afirma el maestro Urbina.

Los hechos objeto de prueba son sólo los dudosos o controvertidos.

CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

Los tratadistas han clasificado a las pruebas en dos grandes categorías: pruebas propiamente dichas y presunciones.

Las pruebas propiamente dichas se dividen en plenas y semiplenas, la primera es aquélla que logra un resultado positivo que permite sea aceptada sin el temor de incurrir en error; la semiplena no se considera realmente como verdadera prueba, ya que como lo afirma el maestro De Pina, no es otra cosa que una prueba frustrada.

Tenemos también, que las pruebas se dividen en directas e indirectas; son directas cuando por ellas mismas se demuestra la realidad o certeza de los hechos; son indirectas cuando sirven para

demostrar la verdad de un hecho, pero recayendo en otros con el que aquél está íntimamente relacionado.

Son reales cuando el conocimiento es adquirido por el análisis o inspección de un hecho material. Son personales aquéllas que conducen a la certeza, mediante el testimonio humano.

Se clasifican también en originales, cuando se refieren a primeras copias, traslado de un documento o a testigos presenciales del hecho.

Reciben el nombre de inoriginales cuando se trata de segundas copias o de testigos que han depuesto por referencia.

Son pruebas históricas aquéllas en las que el juzgador se concreta a la observación del hecho a probar o en la de terceras personas aptas para representarlo ante él.

La prueba crítica se transforma en una operación lógica, que parte de un hecho conocido, y llega a otro desconocido que queda también probado. También tenemos pruebas con relación al tiempo en que se producen y que son las constituidas antes del proceso y las que se constituyen durante su curso.

CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA

En cuanto a su estructura y función dentro del proceso, la prueba laboral cuenta con una fisonomía propia que la hace distintiva de la prueba civil, penal, administrativa, etc., ya que en materia de trabajo las pruebas no se sujetan a conformaciones especiales para producir sus efectos.

Juntas de Conciliación y Arbitraje desvirtúan la prueba laboral procediendo con más exigencias ritualistas que los tribunales comunes en determinados casos, para congraciarse con patronos de reconocida solvencia económica."

De la anterior opinión, me permito agregar que efectivamente el maestro Trueba tiene razón en cuanto a que las Juntas de Conciliación proceden con demasindas exigencias (considero que habla de las locales), pero la situación es distinta en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, pues actúan en una forma muy imparcial e inclusive cuando de parcialidad se trata, inclinan la balanza en favor del trabajador, cosa que no sucede con frecuencia, pues se apegan estrictamente a las pruebas que ofrecen las partes en los distintos juicios ventilados en esos lugares, con el fin de impartir de una manera auténtica la justicia y la equidad, ambas necesarias y complementadas con el suficiente raciocinio, con el objeto de no dictar un laudo que afecte a la parte que tenga razón, esto ante todo, pues en ocasiones por ligereza en el estudio de las pruebas ofrecidas, los fallos son equívocos y originan que un procedimiento tan largo como lo es el laboral, quede hecho trizas simplemente por ineptitud o negligencia de las personas encargadas de elaborar en principio un dictamen y posteriormente el laudo.

LA CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba viene a representar el gravamen que recae sobre las partes como una actividad que ejercen en su propio

interés y no como un deber.

Algunos procesalistas consideran a la carga de la prueba como una necesidad que tiene su origen en la realidad de que las partes pretenden eludir el riesgo de que la sentencia judicial les sea desfavorable.

Carnelutti opina que la carga de la prueba se debe traducir en la obligación del juez de considerar un hecho existente o inexistente, según que la parte presente o no la demostración de su existencia o de su inexistencia.

No necesitan prueba: las normas jurídicas del país, los hechos notorios, los que tienen a su favor una presunción legal y los ya probados o confesados.

Cuando se afirma que las normas jurídicas del país nacional no necesitan prueba, se debe a que el juzgador no debe ignorar el derecho escrito de su país cualquiera que sea su forma de manifestación, en virtud de que como funcionario público, tiene la obligación de aplicarlo y tener conocimiento de él.

Tenemos también que los hechos notorios quedan exceptuados de la carga de la prueba, por ser evidentes e indiscutibles y del principio de economía procesal, pues hechos notorios "son aquellos cuyo conocimiento forma parte de una cultura propia de un determinado círculo social."

El maestro Trueba Urbina nos habla en su "Tratado Teórico-Práctico de Derecho procesal del Trabajo" que "cualquiera percibe que tienen la calidad de notorios, el radio de acción en el trabajo de las agrupaciones obreras, la realización de ciertas actividades de trabajo en determinada zona topográfica y la continuidad de la costumbre establecida, entre otros."

Por lo que respecta a los hechos que tienen a su favor una presunción legal, están dispensados de prueba por disposición expresa de la ley.

Por último, tenemos a los hechos probados o confesados a los que no se exige prueba alguna, por el principio de economía procesal, guía para interpretar las normas jurídicas procesales.

Como consecuencia de lo aquí descrito se tiene que valorar e interpretar la prueba para que se obtenga un resultado satisfactorio en la solución de los juicios, pues por medio de la interpretación se conoce la verdadera significación de los hechos y actos jurídicos y su eficacia en el caso concreto, en relación con las normas legales expresas que el juzgador debe aplicar. Asimismo el valorar una prueba permite confrontar varios juicios que sean contradictorios y por consiguiente establecer cuál de ellos debe prevalecer sobre los demás.

Precisamente esto último hace que la prueba sea el medio más idóneo para la resolución de los conflictos, no sólo laborales, como es el caso de los dos problemas planteados en el capítulo anterior, sino que en forma general en cualquier rama del derecho, pues como ya lo

B) Medios Idóneos de Prueba

Los medios de prueba son las fuentes de donde el juzgador deriva las razones que producen su convicción. Goldschmidt dice que medio de prueba es todo lo que puede ser apreciado por los sentidos o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales, en otras palabras, cuerpos físicos y exteriorizaciones del pensamiento.

Al legislador corresponde la determinación de los medios de prueba en el proceso, o sea que serán aquéllos que el legislador considere aptos para confirmar la realidad de los hechos alegados en el proceso.

La Ley Federal del Trabajo en su capítulo de procedimiento, hace referencia a diversos medios de prueba utilizables en el proceso laboral, como son la prueba confesional, documental, testimonial, etc. además el Art. 762 de la propia ley dice que "son admisibles todos los medios de prueba, por lo que las pruebas se pueden clasificar en forma tradicional de la siguiente manera:

- Prueba confesional;
- " testimonial;
- " pericial;
- " documental pública;
- " " privada;
- " de inspección judicial;
- " presuncional.

En seguida me permito señalar de una manera objetiva sus ca-

PRUEBA CONFESIONAL.-

Primeramente diremos que la confesión es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.

La confesión se divide en judicial y extrajudicial. La judicial se formula en el proceso y puede ser expresa o tácita y espontánea o provocada. La expresa se formula con señales y palabras claras que no dejen lugar a duda, y puede ser a su vez, simple o cualificada, según haga su contestación el confesante lisa y llanamente, o lo haga reconociendo la verdad del hecho sobre el que es interrogado, pero con modificaciones que destruyan la intención de la parte contraria. La confesión cualificada puede ser divisible o indivisible. Es divisible cuando la modificación agregada puede separarse del hecho sobre el que recae la pregunta. Es indivisible cuando la modificación agregada es inseparable del hecho preguntado.

La confesión tácita se supone por la ley o se infiere de algún hecho.

La confesión espontánea no tiene el carácter de prueba pues se realiza por los litigantes en los escritos del proceso, ya que los hechos vertidos en ellos deben probarse con posterioridad.

Por último, en lo que corresponde a la confesión judicial tenemos la confesión provocada que puede serlo por la parte o por el juzgador.

La confesión extrajudicial es aquella que se realiza fuera de juicio, en una conversación, carta, documento, etc., que en principio

no haya sido su objeto servir de prueba del hecho sobre que recae. También se considera como confesión extrajudicial la que se efectúa ante una autoridad incompetente o la que se hace ante autoridad competente pero que no satisface algunas formalidades legales.

Ahora bien, para que se obtenga la confesión de la contraparte, la Junta la cita para que sin estar auxiliada por abogado o consejero alguno, responda concretamente a las posiciones que le sean articuladas. La parte que sea citada para concurrir a la Junta a absolver posiciones, y no asista, será sancionada por la propia Junta con tenerla por confesa en las preguntas que se le hubieran formulado.

Para el desahogo de esta prueba en la práctica, es necesaria la presencia del Representante del Capital o del Trabajo, según corresponda, con el fin de evitar el que se articulen preguntas insidiosas.

PRUEBA TESTIMONIAL.-

Al acontecer un hecho, se puede dar el caso de que haya personas que lo presenciaron, o que de cualquier otro modo directo se percaten de su existencia. Las personas que presenciaron ese hecho pueden repetir e informar de lo ocurrido, al hacerlo reciben el nombre de testigos.

La palabra testigo se toma en el Derecho, bajo dos acepciones: la primera se refiere a las personas que concurren a la celebración de determinados actos jurídicos, y la segunda es alusiva a las personas que declaran en juicio.

La prueba testimonial es común pero también es muy débil, porque por ejemplo, un mismo hecho, al percibirse por distintos indivi-

duos, puede originar reacciones distintas en cada uno de ellos, y por lo mismo que se tenga un sentido equivocado de los hechos, aunque los interrogados hayan procedido de buena fe.

La apreciación de la prueba testimonial es una de las operaciones más problemáticas entre las que corresponden al juzgador dentro del proceso, pues es de considerarse de que para valorar el testimonio de una persona, se deben tener ciertos conocimientos de psicología, además de los que ya le otorga la experiencia al juzgador. Claro que la práctica es completamente distinta a la teoría, pues los encargados de valorizar las pruebas aportadas por las partes, no son los juzgadores propiamente dicho, sino los auxiliares, que rechazan o aceptan, en muchos casos, las preguntas y repreguntas a los testigos, y los dictaminadores que formulan los proyectos de laudo.

Ahora bien, cada parte presentará a sus testigos, ante la Junta correspondiente, misma que desechará las posiciones que no tengan relación con la litis, así como aquéllas que sean insidiosas.

Cuando una de las partes se percata de que la otra presentó testigos que se encuentran ligados con el promovente por tener un interés especial dentro del juicio, se permite ofrecer con posterioridad al periodo de ofrecimiento de pruebas, las tachas de los testigos. Lo anterior con el fin de que los testigos que se presenten declaren con toda imparcialidad, para llevar a feliz término el juicio.

PRUEBA PERICIAL.- Sobre esta prueba, me permitiré hablar más adelante, por considerarla la más importante de todas las que se puedan ofrecer dentro de los casos concretos que mencioné en capítulo anterior, ya que considero a la misma como factor determinante para la solución

de las controversias presentadas.

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.-

Los documentos han sido considerados como los medios más seguros para probar los hechos en el proceso.

El maestro Rafael de Pina nos dice que "documento, en un sentido amplio, es toda cosa o representación material destinada e idónea para reproducir o expresar por medio de signos una manifestación del pensamiento".

Los documentos públicos se clasifican en notariales o instrumentos autorizados por los notarios, administrativos expedidos por funcionarios en el ejercicio de su cargo, judiciales provenientes del ejercicio de la función judicial, y mercantiles derivados de funciones de carácter notarial en esta materia.

Por ejemplo un acta de nacimiento, prueba que ante el Oficial del Registro Civil, se presentaron personas con el fin de inscribir el nacimiento de un individuo. O sea que documentos que provienen de funcionarios que tienen fe pública, contienen en sí mismos un principio de prueba, por lo que debe reconocerse como cierto lo asentado en el documento.

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.-

Los documentos privados son aquéllos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin que tenga ninguna intervención el funcionario público, o si lo hace, será sobre actos que no se refieran al ejercicio de sus funciones.

Se pueden considerar como documentos privados, por ejemplo, una escritura defectuosa por incompetencia del notario o por falta de formalidad en la misma, etc.

Para que un documento privado cuente con una garantía en su autenticidad, debe estar firmado, pues la firma de quien lo expide o autoriza le da la fuerza probatoria suficiente para que el jugador le dé a la prueba ofrecida el valor que proceda y al mismo tiempo tener un criterio debido sobre la veracidad de los hechos acontecidos.

PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL.-

Esta prueba consiste en el examen, por funcionarios de la Junta, de determinados hechos cuya apreciación es posible por la simple vista o por otros sentidos. Esta prueba se puede efectuar por medio del actuario comisionado para tal efecto por la Junta.

Por ejemplo se ofrece esta prueba con el fin de que el agtuario se dirija al lugar de trabajo de determinado obrero, para saber cuándo ingresó a la empresa, qué salario percibe, quiénes son sus beneficiarios en el seguro de vida, etc.

PRUEBA PRESUNCIONAL.-

Esta prueba es el resultado de una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.

Tenemos dos clases de presunciones, la legal y la humana. La legal es una deducción de carácter general que la ley hace y a

la que atribuye una determinada eficacia.

La presunción humana, es aquélla que presenta una extensa variedad de hechos humanos y que no se somete a reglas determinadas, sino que se funda en el criterio y la experiencia del juzgador.

Estas son, a grandes rasgos, las pruebas que por lo general son ofrecidas en los procedimientos laborales, y de las que se valen los juzgadores para normar su criterio y, por ende, a emitir un laudo justo.

A continuación me permito exponer brevemente lo relativo a la prueba pericial, que, como ya dije, viene a dilucidar los casos concretos, expuestos como tema principal de este trabajo.

C) LA PRUEBA PERICIAL

Esta prueba tiene por objeto dirimir controversias en los juicios, cuyos hechos requieren para su interpretación, de personas con preparación especial, obtenida a través del estudio de la materia a que se refieren esos hechos. Estas personas con preparación especial reciben el nombre de peritos, que por estar entendidos en alguna ciencia o arte, ilustran al juzgador acerca de diversos aspectos contenidos en los hechos objeto de examen.

Tenemos dos clases de peritos: los titulares y los prácticos; los primeros son aquéllos que han recibido un título profesional o han realizado una carrera reglamentada por el Estado; los prácticos son los que mediante el ejercicio de un oficio o arte, han adquirido una capacidad especial.

En caso de ofrecerse esta prueba, ambas partes tienen derecho a nombrar al perito que les merezca su confianza; en el supuesto de que haya discrepancia en los dictámenes emitidos por los peritos de las partes, la Junta se encuentra facultada para nombrar un perito tercero, cuyo dictamen será inapelable en la resolución de la controversia que haya requerido del peritaje.

La intervención de los peritos en el proceso, proporciona al juzgador los elementos necesarios para que pueda decidir sobre el hecho o hechos sometidos a su consideración y que por ser de carácter técnico no podrían ser apreciados por él, sin la participación de los mencionados peritos.

Por lo que toca a la Prueba Pericial que se ofrece en los casos concretos mencionados, diremos que es la Pericial Técnica de Actuación la que tiene por objeto determinar, en pesos y centavos, el valor actuarial de la pensión de viudez y las pensiones de orfandad, y que conforme a la Ley del Seguro Social corresponden a la viuda y a los menores reclamantes. O sea que los peritos, dictaminarán con base en las Tablas de Valores Actuales Unitarios, en la edad de los reclamantes y las fórmulas y demás instrumentos técnicos actuariales en uso por el mismo Instituto, con el fin de determinar el importe, en pesos y centavos, del capital constitutivo de las pensiones que perciben los actores, comparándolo a su vez con las prestaciones tanto del Art. 135 bis como del 118 del Contrato Colectivo de la Planta de Chihuahua de Industrial Minera México S.A.

Por lo que respecta al ofrecimiento de la Prueba mencionada, deberá indicarse la materia sobre la que versará el peritaje (Art. 700 Fracción VIII, L.F.T.) Por lo que los peritos únicamente se limitarán a dictaminar sobre las cuestiones técnicas o científicas propuestas.

Las partes tienen la obligación de presentar a sus peritos ante la Junta con el fin de la aceptación y protesta del cargo conferido, en caso contrario, la Junta declarará desierta la prueba pericial.

Si los peritos de las partes han rendido sus dictámenes y hay discrepancia en ambos, entonces la Junta designará un perito tercero. (Art. 768 Fracción II, L.F.T.)

Cabe agregar que, si transcurrido el plazo señalado por la Junta para que los peritos dictaminen, y esto no se ha efectuado por algu-

no de ellos, entonces la prueba se desahogará con el dictamen que haya sido presentado.

El Art. 775 de la Ley Federal del Trabajo nos dice que la Junta dictará los laudos sin someterse a reglas para estimar las pruebas ofrecidas, sino apreciando los hechos en conciencia.

A continuación me permito transcribir algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre diversos aspectos de la Prueba Pericial, y que vienen a confirmar lo antes expuesto:

PRUEBA PERICIAL, OFRECIMIENTO DE LA.- En el ofrecimiento de las pruebas periciales deben precisarse los puntos concretos sobre los cuales deben resolver los peritos y no expresarse en términos generales.

Amparo Directo 734/71. José Cifuentes Sánchez.- 25 de febrero de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.- (S.J.F. Séptima Época.- Vol. 38.- Febrero 1972. Quinta Parte. Pág. 45. Ejecutorias Cuarta Sala).

PRUEBA PERICIAL, EL OFERENTE DEBE PRESENTAR A SU PERITO ANTE LA JUNTA, PARA QUE MANIFIESTE SI ACEPTA Y PROTESTA DESEMPEÑAR EL CARGO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 524 de la Ley Federal del Trabajo anterior, cada parte debe presentar ante la Junta a los peritos que pretenda sean oídos, y si faltando a esa obligación, el oferente de una prueba pericial se abstiene de hacer comparecer al perito que haya designado, con el objeto de que exprese si acepta y protesta desempeñar el cargo, y en seguida emita opinión, la autoridad que conozca del negocio queda en aptitud legal de declarar desierta dicha prueba, ya que no tiene aplicación, en esa hipótesis, el Art. 147 del Código de Procedimientos Cíviles y, por tal motivo, no corresponde a la Junta nombrar perito en lugar del propuesto.

Amparo Directo 2260/70.- José García Camacho.- 27 enero de 1971.- 5 votos.- Ponente Salvador Mondragón Guerra. S.J.F. 7a. Época.- Volumen XXV, Enero 1971, 5a. Parte. Pág. 51 Ejecutorias Cuarta Sala.

PRUEBA PERICIAL.- Por la finalidad propia que, jurídicamente, tiene toda prueba pericial, el dictamen relativo ha de limitarse a resolver las cuestiones científicas o técnicas que se hayan propuesto; pero no a determinar la norma legal que debe aplicarse, lo que sólo incumbe al juzgador, que es quien aplica el derecho.

Informe de la Suprema Corte de Justicia, año de 1962.
2a. Sala, Pág. 159.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Si la controversia debió haber sido resuelta a la luz de los dictámenes rendidos por los peritos médicos, que prestan sus conocimientos a la Junta para la resolución del conflicto, es decir, el perito tiene el carácter de auxiliar de la autoridad juzgadora, pero ello no quiere decir que sea el quien resuelva la controversia y aun cuando la Junta tiene facultad soberana para elegir el dictamen pericial que considere más fundado, debe expresar los motivos que tiene para así estimarlo y no limitarse a transcribir sus conclusiones, pues son precisamente esas conclusiones, las que están sujetas al análisis que de ellas haga la Junta en virtud de que ella es la autoridad que va a resolver el conflicto.

Amparo Directo 1102/72.- Pablo Díaz Romero.- 29 de junio de 1972. 5 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmoirán de Tamayo. S.J.F. 7a. Época.- Vol. XLII.- Junio de 1972. 5a. Parte. Pág. 77. Ejecutorias Cuarta Sala.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante ellas se rinda sobre cuestiones técnicas y por tanto, dicha soberanía las faculta para dar el valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos.

Quinta Época:

Tomo XLIII, Pág. 1119. R. 719/34. Arrendatarios de la Cervecería de Chihuahua S.A. Unanimidad de 4 votos.

Tomo LVI, Pág. 2092. A. D. 1392/38, Castilla Salas Humberto, Unanimidad de 4 votos.

Tomo LVI, Pág. 2317. A.D. 1339/38, Sánchez Juárez Silvestre. Unanimidad de 4 votos.

Tomo LVII, Pág. 2900. A.D. 4860/38. Durán Martínez Domingo, unanimidad de 4 votos.

Tomo LVIII, Pág. 992. A. D. 8474/37. Cia. Limitada del Ferrocarril Mexicano. 5 votos.

Jurisprudencia N° 121 del S.J.F. Pág. 121. Compilación 1917-1965.

CONCLUSIONES

1 El Derecho del Trabajo es un derecho social cuyo nacimiento fue producto de las luchas de los pueblos por alcanzar su dignificación y por acabar con los abusos ejercidos por una clase social detentadora de los medios de producción. El Derecho Social comprende normas emanadas de nuestro máximo Ordenamiento, que tienden a proteger y reivindicar al trabajador.

2 La Ley Federal del Trabajo, reglamentaria de nuestro Artículo 123 Constitucional, viene a constituir un código de protección al trabajador; esa protección tiene un mayor alcance en los contratos colectivos de trabajo que suplen lo que la Ley Federal del Trabajo no prevé. Ahora bien, la Ley del Seguro Social establece ventajas de consideración respecto de los contratos colectivos de trabajo y por lo mismo, sobre la Ley Federal del Trabajo.

Es indudable que los ordenamientos mencionados han ido superando las prestaciones establecidas, tomando en consideración las situaciones y necesidades económicas, sociales, etc., de los trabajadores.

Por lo tanto, los legisladores deben continuar revisando

periódicamente los ordenamientos con el fin de que la clase trabajadora cuente con la protección adecuada.

3 La nueva Ley Federal del Trabajo contiene en el presente momento, el límite máximo de garantías y protección que el Estado puede otorgar a la clase trabajadora, ya que las prestaciones que establece, entrañan una mejoría considerable en relación con la de 1931.

Además, la nueva Ley Federal del Trabajo es, técnica y jurídicamente, superior a la de 1931.

4 La tendencia de la nueva Ley del Seguro Social es la seguridad social integral, que debe proteger a todo individuo contra las contingencias sociales, aun cuando no sea trabajador. A este propósito, el seguro de guarderías, cuya prima debe pagar el patrón, tenga o no trabajadoras a su servicio (Arts. 190 y 191).

En términos generales, la nueva Ley del Seguro Social, aparte de su tendencia a la seguridad social integral, mejora prestaciones existentes e introduce nuevas.

5 Los Contratos Colectivos de Trabajo establecen ventajas considerables en relación con la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que precisamente algunas de las prestaciones -

taciones que el Instituto debe pagar a los trabajadores asegurados y a sus beneficiarios. Y por tanto, debe determinarse el capital constitutivo mediante la prueba pericial.

10 Las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a la Ley que lo rige, en casos como los presentados, lo son en forma periódica de pensión y no en cantidad global como se establece en la Ley Federal del Trabajo y en el Contrato Colectivo, es elemental que para determinar la diferencia entre ambas prestaciones se tenga que ocurrir a una prueba técnica-jurídica-actuarial, de acuerdo con la estructura misma, y el funcionamiento de toda institución de seguros, institución ésta en que se fundan los principios del Seguro Social.

11 Tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social, son claras al determinar que no deben duplicarse los pagos por ningún concepto, por lo que a continuación transcribo los artículos 3° Transitorio de la Ley Federal del Trabajo y 28 de la Ley del Seguro Social, que confirman lo anterior.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Artículo 3° Transitorio: "Los contratos de trabajo individuales o colectivos que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, inferiores a los que les concede esta ley, no producirán en lo sucesivo efecto legal, entendiéndose sustituidas las cláusulas respectivas por las que establece esta Ley.

"Los contratos de trabajo individuales o colectivos o los

convenios que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, superiores a los que esta Ley les concede, continuarán surtiendo efectos."

LEY DEL SEGURO SOCIAL.- ART. 28.- "Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas, y las ofrecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

"Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará, al Instituto íntegramente las cuotas obreropatronales.

"En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes en los términos del Título Tercero de esta Ley.

"El Instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan."

convenios que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, superiores a los que esta ley les concede, continuarán surtiendo efectos."

LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Artículo 28: "Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

"Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obreropatronales.

"En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero de esta Ley.

"

BIBLIOGRAFÍA

- Becerra María, Derecho Minero de México.- Editorial Limusa Wiley, México, 1963
- Breña Garduño Francisco, Nueva Ley Federal del Trabajo.- Coparmex, México, 1970
- Carpizo Jorge, La Constitución Mexicana de 1917.- UNAM, Coordinación de Humanidades.- México, 1969
- Castorena J. Jesús, Manual de Derecho Obrero.- Impresora Elo, México 1949, 2a. Edición
- " " Tratado de Derecho Obrero.- Editorial Jaris, México 1942 1a. Edición
- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo.- Editorial Porrúa, Tomos I y II.- México, 1949 3a. Edición
- De Pina Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo.- Ediciones Botas, México, 1952
- García Sámano Federico, La Prima de Antigüedad, prestación conflictiva de la Nueva Ley Federal del Trabajo.- Revista del Instituto Tecnológico Autónomo de México.- Mexico, 1974
- " " " Comentarios a las Reformas a la Ley del Seguro Social.- Apuntes.- México, 1974
- Guerrero Equerio, Manual de Derecho del Trabajo.- Ed. Equerio Guerrero.- Talleres Gráficos Galea, Tomos I y II.- México, 1960
- Kuczynski J., Evolución de la Clase Obrera.- Ed. Guadarrama, S. A. Mc Graw-Hill.- Madrid, 1967
- Moreno Padilla Javier, Nueva Ley del Seguro Social.- Comentarios. Ed. Trillas.- México, 1973
- Pozzo Juan, Derecho del Trabajo.- EDIAR, S.A. Editores, Tomo I.- Argentina, 1948
- Sodi Demetrio, La Nueva Ley Procesal.- Editorial Porrúa, Tomo I.- México, 1946
- Trueba Urbina Alberto, El Artículo 123.- Talleres Gráficos Laguna.- México, 1943
- " " " El Nuevo Artículo 123.- Editorial Porrúa, 2a. Edición.- México, 1967
- " " " Nuevo Derecho del Trabajo.- Editorial Porrúa, México, 1970
- " " " Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa.- México, 1965

Bibliografía, Cont.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Andrade.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Ed. Andrade.

LEY DEL SEGURO SOCIAL. Ed. Andrade.

CÓDIGO DE SEGURIDAD SOCIAL. Ed. IMSS.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Ed. Porrúa.

Agradezco las facilidades que me brindaron los ejecutivos de la empresa Industrial Minera México, S.A. (antes Asarco Mexicana S.A.), al permitírseme la investigación en la biblioteca de la misma empresa, para consultar el Boletín de Información Judicial, el Semanario Judicial de la Federación, los Informes de Labores de los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Publicaciones de la Organización Internacional del Trabajo, el Diario Oficial de la Federación, los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana en sus diferentes Plantas de 1939 a la fecha, así como el archivo de su Departamento Legal del Trabajo. En forma muy especial agradezco al señor Licenciado Federico García Sámano el haberme facilitado su archivoparticular, el cual contiene las Ejecutorias más importantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la rama de Derecho del Trabajo.